



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

# EL DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS DE CREDITO

ANEXO 1000 1000 1000  
M. A. B. M.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

AGUSTIN MERCADO GOMEZ

MEXICO

1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI PADRE**  
*Con respeto y admiración.*

**A MI MADRE**  
*Con cariño y veneración.*

**A MI ESPOSA ABNEGADA**  
*Con mucho cariño.*

**A MIS HERMANAS Y HERMANOS**  
*Con todo mi aprecio.*

**A TODOS MIS FAMILIARES**  
*Con estimación.*

**AL SR. LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**

*Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con todo respeto y estimación y en recuerdo de la gran amistad que cultivó con mi primo el extinto Lic. y Gral. de Div. Agustín Mercado Alarcón, Ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia.*

*Además con mi sincero agradecimiento por todas las atenciones que recibí de usted, en sus funciones de Secretario de Gobernación.*

**AL SR. LIC. MARIO MOYA PALENCIA**

*Secretario de Gobernación, con toda mi admiración y respeto por las atenciones que de usted he recibido y además por su dinamismo como funcionario.*

**AL SR. LIC. CARLOS GALVEZ BETANCOURT**

*Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, con todo mi cariño  
y gratitud por todas las atenciones y atinadas orientaciones que recibí  
de usted en la Facultad de Derecho.*

**AL SR. LIC. RAFAEL HERNANDEZ OCHOA**

*Secretario del Trabajo, con toda mi admiración por las atenciones que de usted he recibido en sus funciones de Sub-Secretario de Gobernación.*

**AL SR. DR. JORGE JIMENEZ CANTU**

*Secretario de Salubridad y Asistencia Pública, con mi gratitud por las enseñanzas y atenciones que recibí de usted en sus funciones de Director del Pentatlón Universitario.*

**A MIS AMIGOS SENADORES DE LA REPUBLICA**

**SR. DR. FRANCISCO LUNA KAN**

**SR. LIC. NICANOR SERRANO DEL CASTILLO**

**SR. DR. SALVADOR GAMIZ FERNANDEZ**

***Miembros de nuestra A.N.E.E.S.H.T.A.C., con todo aprecio  
y estimación.***

**AL SR. LIC. MANUEL IBARRA HERRERA**

***Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, con todo mi aprecio  
y admiración por su valiosa ayuda.***

**AL SR. DR. GINES NAVARRO DIAZ DE LEON**

*Director General de la Dirección de Salubridad en el Distrito Federal,  
con mis agradecimientos por el estímulo y atenciones que de usted  
he recibido.*

**AL SR. GUSTAVO MUÑOZ MIRELES**

*Director de Inspección Sanitaria, con todo respeto y estimación por las atenciones que de usted he recibido.*

**AL SR. LIC. JORGE VAZQUEZ ROBLES**

*Director de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de  
Gobernación, con toda mi estimación y aprecio por el estímulo que  
ha dado a los Estudiantes Universitarios.*

**AL SR. DR. PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ**

*Director General de Población de la Secretaría de Gobernación, con  
todo mi aprecio por sus atenciones.*

**AL SR. LIC. J. CARLOS OSORIO**

***Director General de Administración de la Secretaría de Gobernación,  
con todo mi agradecimiento por su valiosa ayuda.***

**AL SR. LIC. FERNANDO OJESTO MARTINEZ**

*Director de la Facultad de Derecho y del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario, con todo mi agradecimiento y estimación por su valiosa dirección y finas atenciones recibidas para la realización de esta Tesis.*

**AL SR. LIC. HECTOR HORACIO CAMPERO VILLALPANDO**

*Maestro Adjunto del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Facultad de Derecho, con toda mi gratitud y estimación por su valiosa dirección y estímulo recibidos para la realización de la presente Tesis.*

**AL SR. LIC. HECTOR M. LOPEZ COLMENARES**

*Con todo agradecimiento para mi Maestro, por su valiosa ayuda,  
colaboración y estímulo.*

**AL SR. MARIO DEL VALLE**

*Sub-Jefe del Departamento de Inspección de la Secretaría de Gobernación, con todo mi agradecimiento por su valiosa ayuda y en especial por su calidad humana.*

**AL HONORABLE JURADO:**

*Con mi respeto y admiración.*

**A TODOS MIS MAESTROS**  
*Muy cariñosamente.*

**A MIS AMIGOS**  
*Con toda gratitud.*

**A LA MEMORIA de mi Primo el Sr. Lic. y Gral. Agustín Mercado Alarcón, Ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia, por su valiosa ayuda y por su vida ejemplar, ya que cuando luchó en la revolución lo animó el deseo de lograr el mejoramiento de los trabajadores de México, y así frente a las profundas desigualdades sociales de nuestros compatriotas, quiso encontrar para todos una Justicia Social y hacer una Patria más feliz.**

## EL DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS DE CREDITO.

### CAPITULO I

#### EL DEPOSITO.

- A).-- Antecedentes Históricos.
- B).-- Derecho Comparado.
- C).-- El Depósito en el Derecho Civil Mexicano.

### CAPITULO II

#### DEPOSITO MERCANTIL.

- A).-- Concepto.
- B).-- Elementos.
- C).-- Diversos tipos de Depósitos Mercantiles con exclusión del Depósito Bancario de Títulos de Crédito.

### CAPITULO III

#### DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS DE CREDITO.

- A).-- Concepto.
- B).-- Disposiciones Legales Aplicables.
- C).-- Obligaciones y Derechos.
- D).-- Condiciones de Apertura.
- E).-- Documentos.
- F).-- Juicio Crítico.

### CAPITULO IV

CONCLUSIONES.....

## C A P I T U L O I

### EL DEPOSITO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

B) DERECHO COMPARADO.

C) EL DEPOSITO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

"El depósito tiene y ha tenido una gran función social cuya utilidad económica ha sido apreciada y aplicada de acuerdo con las conveniencias y el grado de civilización de cada pueblo. Es una institución de origen antiquísimo, habiendo nacido con la propiedad, pues es una necesidad humana abandonar temporalmente la disponibilidad física de una cosa, sin renunciar por ello a su dominio.

En un principio, el depósito se utilizó casi exclusivamente con motivo de las guerras; pero luego con la evolución, fue un factor importante en las transacciones comerciales.

En la Biblia, el Levítico, amenaza de pena a aquél que ha pecado porque despreciando a su Señor, niega un depósito confiado a su fé.

Pero ya en las leyes de Hamurabi, Rey de Babilonia (años - 2285, 2242 A.J.C.), el depósito aparece concebido en una notable variedad de formas y con reglas de cierta precisión.

En el Derecho Romano, el depósito fue desarrollado por los juristas a través de las distintas épocas, habiendo en el Derecho Justiniano encontrado una constitución orgánica y perfecta" (1).

(1). Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina. Tomo VI, Págs. 803 y sigs.

Al referirnos a la ciencia del Derecho estamos obligados a inclinarnos al estudio del Derecho Romano, pueblo formado por - hombres de gran imaginación e inteligencia, quienes observaron que todos los seres siguen leyes, es decir reglas generales de acción o de conducta.

Atendiendo a ello podemos afirmar que aquellos grandes jurisconsultos romanos destinaron sus estudios sólo a dictar reglas que dirigieran la conducta de los hombres, sin imaginar - que esas reglas serían de tan gran importancia, que claramente se puede observar la continuidad de aquellos principios romanos en la evolución sufrida desde el Derecho de Justiniano, pasando por el antiguo Derecho Francés a través del Derecho Alemán lo mismo que por el Derecho Español y finalmente, como repercutieron enormemente en casi todo el Mundo Latino.

"Con excepción de las regiones de Derecho Musulmán e Hindú el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos, 1.- La Anglosajona, 2.- La Romanieta, México pertenece a la segunda.

Así podemos afirmar que el Derecho Romano influyó en el Derecho Mexicano por cuatro conductos principales;

1.- El Derecho Español; por ejemplo las siete partidas, que en parte tenían carácter de Derecho Vigente en México hasta la ex-

pedición del Código de 1870.

2.- El Derecho Francés a través del Código de Napoleón y los -- otros grandes Códigos Europeos, todos los cuales contienen fuerte influencia del Derecho Romano y sirvieron de inspiración a -- las codificaciones mexicanas.

3.- El estudio intensivo del Corpus Juris que realizaron generaciones anteriores de Juristas mexicanos.

4.- El influjo de la Dogmática Pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado, como Von Savigny, Von Jhering, Windscheid, Dernbury y otros".(2).

B).- DERECHO COMPARADO.

a).- El Depósito en el Derecho Romano.

Vamos a iniciar nuestro estudio haciendo un encuadramiento del contrato de depósito en la clasificación de contratos del -- Derecho Romano.

Respecto de los contratos tenemos dos categorías, a saber:  
CONTRATOS NOMINADOS.

CONTRATOS INNOMINADOS.

En la primera categoría existen cuatro clases según Eugéne Petit (3). Contratos Re, Litteris, Verbis y por el solo Consensus.

[ 2 ] Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S. A., Tercera Edición. Pág. 12.

[ 3 ] Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Saturnino Calleja, S. A., Traductor Fernández González José Madrid, 1926, Págs. 358 y sigs.

A fines de la República Romana, existía ya una clasificación de los contratos tomando en cuenta la formalidad que acompañaba a la convención, y eran; los contratos Verbis, Litteris, y los denominados Re; éstos los regía la formalidad, pero existía una especie en la cual solo bastaba el consentimiento para producir consecuencias jurídicas, es decir, tenían validez con el solo Consensu.

1.- Los contratos Verbis eran los que surtían los efectos con palabras solemnes, el principal era la estipulación.

2.- El contrato Litteris exigía la forma escrita, la finalidad de este contrato era la de transformar una obligación pre-existente, es decir, era un instrumento de novación y por tal razón la forma escrita prevalecía, éste contrato era inscrito en el Registro Doméstico de los Ciudadanos Romanos.

3.- Los contratos denominados Re, los cuales se perfeccionaban con la entrega de la cosa; éstos eran Mutuum (préstamo de consumo). Comodato (préstamo de uso), la prenda y el depósito.

4.- Y los contratos denominados por el solo Consensu en los cuales según hemos dicho bastaba el consentimiento para producir consecuencias jurídicas, a esta clase correspondían: la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato.

#### CONTRATOS INNOMINADOS.

En los contratos innominados se encontraban aquéllos que se distinguían principalmente por la obligación que imponía el con-

trato correspondiente de dar o hacer una prestación a cambio de otra (un ejemplo típico de éste contrato lo sería la permuta) y se identificaban con las siguientes cuatro fórmulas a saber: "DO UT DES", "DO UT FACIAS," "FACIO UT DES" Y "FACIO UT FACIAS".

El jurista Eugéne Petit nos define el contrato de depósito como: "Un contrato por el cual una persona, el depositante, entrega una cosa a otra persona, el depositario, que se obliga gratuitamente a guardarla y devolverla al primer requerimiento" (4).

El contrato de depósito pertenecía a los clasificados como contratos Re, o sea como lo hemos visto los que se perfeccionaban con la entrega de la cosa, lo cual era de vital importancia y aunque hubiera conocimiento si no existía la entrega virtual de la cosa, no surtía sus efectos el contrato; los juristas romanos pensaban que de no existir la entrega de ninguna manera podía existir la guarda o lo que es lo mismo para establecer una guarda o custodia de una cosa era menester tenerla en forma material, ya que de otra manera si no había la cosa no podía subsistir el contrato de depósito.

Para poder contraer la obligación que implica la custodia en todos sus aspectos de contrato de depósito, las personas deberán ser capaces.

(4).- Petit. Ob. Cit. Pág. 317.

El depósito se formaba cuando el depositante entregaba al depositario la cosa objeto del contrato, el depositante conserva la propiedad, en tanto que el depositario tiene la posesión. En efecto, por medio del depósito se creaba una obligación a cargo del depositario, consistente en guardar y restituir la cosa al requerimiento de la persona que constituyó el depósito; en forma excepcional se podía obligar al depositante a indemnizar al depositario.

#### OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

- a).- Devolver la cosa.
  - b).- Devolver la cosa al primer requerimiento por parte del depositante.
  - c).- Responder de la pérdida o deterioro de la cosa, en caso de dolo, mala fé o falta grave.
- a).- Debe devolver la misma cosa que le ha sido confiada quedando libre de toda responsabilidad si la cosa objeto del contrato perece por caso fortuito o fuerza mayor. La responsabilidad corresponde al depositante; ya que el depósito es del interés del depositante que recibe un servicio gratuito.
- b).- No importa que se haya fijado un plazo mas largo para su devolución, este plazo en el fondo era secundario, toda vez que existía una prohibición tácita de no uso de la cosa, por lo tanto poco importaba el plazo ya que se suponía que el objeto del

contrato siempre se encontraba a disposición de su legal propietario.

El depositante para exigir la devolución tenía a su favor la acción depositi directa, que llevaba implícita la condena para el depositario de una nota de infamia.

c).- Porque el depositario deberá cuidar la cosa dada en custodia como un buen Padre de familia, por lo tanto, el depositario no es responsable de la pérdida o deterioro de la cosa siempre y cuando no sea consecuencia de dolo, mala fé o falta grave en cuyo caso, el depositario deberá de pagar los daños y los intereses al depositante.

Además de pagar los daños e intereses puede ser acreedor a la pena por robo de uso, considerándose tal hecho un furtum usus.

En caso que el depositante aprecie que su depositario es negligente y aún así deposite el objeto de su propiedad, si se pierde o se deteriora, la culpa es del propio depositante.

#### OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.

a).- Entregar la cosa objeto del contrato.

Principal obligación ya que como hemos dicho si no había entrega material no podría existir el contrato; era una obligación potestativa del depositante.

b).- Indemnizar al depositario, en casos especiales, siempre y cuando existieran los siguientes presupuestos:

1.- De los daños y perjuicios causados al depositario en función de la naturaleza propia del contrato.

2.- De todos los gastos que el depositario haya hecho para la conservación del objeto en custodia.

#### CLASES DE DEPOSITO.

Regular, Irregular, y el Secuestro.

El depósito Regular, analizado anteriormente, se consideraba que era todo contrato por el cual se entregaba una cantidad de bienes muebles para ser restituidos en la misma cantidad, género o medida, específicamente determinados.

El depósito Irregular, se constituía cuando el depositario debía restituir la cosa en su equivalente es decir, el depositario podía disponer de la cosa depositada, debiendo restituir el valor de la misma, desde luego en su primer requerimiento. De lo anterior se aprecia que los Juristas Romanos admitían en principio la disposición del objeto dado en custodia.

Esto último parecíase al mutuum, sin embargo, los romanos lo llamaron depósito Irregular.

El Secuestro. El sequestrum es un depósito en manos de un tercero ( Sequester ), de un objeto mueble, inmueble o bien de una persona, esto se realizaba cuando existía una contienda judicial y las partes contendientes se ponían de acuerdo para depositar el objeto en litigio en manos de una tercera persona, el cual -

debía devolver el objeto al ganador en lid judicial, el secuestrario no podía disponer ni usar lo que se había conferido en custodia; el secuestro parece un secuestro ordinario pero difiere en lo siguiente, en el secuestro pueden ser objetos: Bienes Muebles, Inmuebles o personas. En tanto que el depósito de los objetos dados en custodia tenían que ser bienes muebles exclusivamente; en el secuestro la entrega tenía que ser al ganador de una contienda judicial a pesar de que éste no haya constituido el depósito; en cambio en el depósito llamado regular la entrega tenía que ser precisamente a la persona que constituyó el mismo.

En relación con nuestro Derecho Civil Mexicano Vigente los artículos 2516 y 2517 del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales, que regulan esta materia, es importante hacer notar que la definición del artículo 2516 se refiere a depósitos de cosas muebles o inmuebles de lo que resulta de la comparación con el Derecho Romano, que nuestro código con la anterior definición está encuadrando el depósito regular e irregular que eran dos especies diferentes en una sola categoría. Se conserva la reminiscencia de restituir la cosa cuando la pida el depositante es decir dá a entender que debe devolverse al primer requerimiento del depositante.

Igualmente salvo pacto en contrario, el depositario tiene el derecho a exigir retribución por el depósito lo cual se arreglará en los términos del contrato, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituye el depósito. ( art. 2517 Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales.)

En la legislación que estamos analizando se prescribe que es innecesaria la entrega de la cosa cuando el depositario esté en posesión del objeto del contrato.

Habrá depósito cuando el objeto pueda ser restituido en especie, inclusive, cuando se trate de cosa fungible ejemplo: dinero, valores. Sin embargo algunos tratadistas de la materia estiman el hecho anterior como una variedad del depósito, y le agregan el epíteto de irregular, el cual se hace consistir en la entrega de cosas genéricas siempre y cuando las partes pacten que el depositario puede consumir o bien enajenar el objeto confiado, y lo restituyan en la forma semejante a lo que recibieron, estos tipos de depósitos actúan para alimentar los fondos de la operación de los bancos. Lo anterior resulta ser los depósitos bancarios.

"En la realidad, tales contratos no han de considerarse jurídicamente como variedad del depósito, sino cuando la finalidad principal sea librar al tradens del cuidado de guardar el dinero".  
(5).

(5).- Planiol M. y Ripert J. Tratado Práctico de Derecho Civil - Francés. Trad. Díaz Cruz Mario. Editorial Cultura, S. A., La Habana 1940. Pág. 452.

Otra característica del depósito en la teoría Francesa es - la que prescribe el art. 1917 el cual dispone que el depósito se rá esencialmente gratuito. A éste respecto Louis Josserand dice: "esta era, en efecto, la concepción tradicional, en nuestro antiguo derecho lo mismo que en Derecho Romano, el depositario pres- taba un servicio de amigo; pero en la época moderna, se ha visto surgir, al lado de este depósito "viejo estilo", el depósito remun- erado, acto interesado para ambas partes, y, con la mayor fre- cuencia, acto profesional en el depositario"... , personas todas ellas que no obran desinteresadamente y que tienden a obtener la justa retribución por sus servicios. Así se ha constituido un de pósito "moderno estilo".(6).

"Esta transformación ha podido realizarse sin que el legis- lador haya tenido que intervenir; porque el Código Civil, des- pués de haber establecido en el artículo 1917 el principio del - carácter gratuito del depósito, sin haber hecho por lo demás nin guna alusión a ello en el artículo 1915, que contiene la defini- ción de este contrato, prevé en el art. 1928, que el depositario ha estipulado un salario,... Resulta que el depósito remunerado es también depósito y no reduce en modo alguno a un arrendamien- to de servicios".(6').

(6) Josserand Louis, Derecho Civil Contratos. Vol. II. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosh y Cía., Buenos - Aires 1951. Págs. 277 y 278.

(6').- Idem. Págs. 277 y 278.

Otra característica del depósito concebido por la Doctrina Francesa es lo que dispone el art. 1927, "que el depositario deberá poner en la guarda de la cosa dada en custodia, los mismos cuidados que pone en las cosas de su propiedad."

b).- EL DEPOSITO EN EL DERECHO FRANCES.

El artículo 1915, del Código Civil Francés define al depósito: "como un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la carga de guardarla y restituirla en especie"....

Apreciamos de inmediato que el Código Civil Francés al definir al depósito considerándolo como un acto, incurre en un error, pues se trata de un contrato y el propio Código parece concedernos la razón cuando más adelante conceptúa al depósito como un contrato real que se formaliza con la entrega de la cosa.

Planiol y Ripert, definen el depósito como un "Contrato por el cual una de las partes (el depositante) entrega una cosa mueble para su guarda a la otra (el depositario) que se encarga de esa guarda y se obliga a restituir la cosa cuando se le pida".

(7)

De la definición expuesta por Planiol y Ripert, podemos inferir tres aspectos y son:

- 1.- Entregar una cosa mueble;
- 2.- Como obligación principal se encuentra la guarda del objeto mueble dado en contrato; y

(7).- Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Tratado práctico de Derecho Civil. Los Contratos Civiles. Segunda Parte Tomo III. Traducción Díaz Cruz Mario. Edit. Cultura, S.A., Habana 1946. Pág. 549.

3.- La restitución del objeto cuando se requiera para ello.

En el artículo 1921 del Código Civil Francés nos dice: "El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco de las personas que hacen el depósito".(8).

Esta disposición parece ser destinada al depósito gratuito, porque se aprecia que no se exige mas cuidado para el objeto depositado que el que imprime a sus propias cosas, toda vez que - si el depositario demuestra negligencia en el cuidado de sus cosas, si el depositante a pesar de ello le confía la custodia, - no puede esperarse mucha diligencia en el transcurso de la vigencia del contrato, teniendo como responsabilidad según se aprecia en el texto del art. 1928, las del derecho común, o a los usos en el depósito.

El art. 1931, del ordenamiento legal citado prescribe absoluta prohibición de conocer el objeto dado en guarda cuando éste se constituye en caja o sobre cerrado.

Característica del depósito también lo es, el no servirse de la cosa ( art. 1930 Código Civil Francés ).

Sin embargo, la legislación aludida prevé el caso de que el depositante pueda obsequiar un permiso al depositario para -

(8).- Colin Ambrosio y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Contratos. Tomo IV. Segunda Edición. Editorial - Reus. Madrid, 1949. Pág. 689.

servirse del objeto, pudiendo ser la autorización expresa o presunta.

Al respecto de la palabra "presunta" Louis Josserand nos manifiesta: "esta última palabra abre las puertas a muchas concesiones; se presumirá con facilidad el tal permiso por el uso que de ellos se hace".(9).

En cuanto a la Doctrina Francesa se considera que la restitución, se deberá hacer en el primer requerimiento que haga el depositante, siendo restituidos por supuesto, los objetos que se entregaron para tal efecto; para lo anterior serán identificados por números o de otra forma.

"Sea cual fuere el objeto entregado en depósito, el que dispone del mismo por su cuenta, violando así la obligación de restituir en especie, no solo incurre en responsabilidad igualmente es reo del delito de abuso de confianza ( estafa, art. 1945 )".(10).

La Legislación Francesa admite la restitución por equivalente, en los siguientes casos;

a).- Cuando exista una destrucción del objeto por causas ajenas a la voluntad del depositario, si se ha subrogado una indemnización ( art. 1934 ).

(9).- Josserand Ob. Cit. Pág. 280.

(10).- Planiol y Ripert Ob. Cit. Pág., 466.

b).-- Cuando el heredero del depositario enajene o consuma de buena fé los objetos dados en guarda; ignorando la constitución del depósito, restituirá en lo que se haya enriquecido (art. 1935).

c).-- Cuando se enajenen los frutos en especie y se realice tal enajenación en interés del depósito (art. 1936 tomado de la obra de Colin y Capitant Pág. 698.)

Por regla general no se deberá exigir justificación para la entrega de la cosa, sin embargo existen sus excepciones, caso de que el depositario tenga diversos depósitos análogos, éste tendrá derecho a exigir el boleto o recibo.

Una vez que se haya entregado el objeto se dá por terminado el contrato pero puede surgir otra obligación para el depositante, tal es el caso del art. 1977, el cual dispone una indemnización para el depositario por los gastos y pérdidas que haya ocasionado el depósito.

Este artículo gira en torno al enriquecimiento ilegítimo, aún más, la ley otorga facultades al depositario para retener la cosa cuando el depósito haya ocasionado gastos que no se han retribuido debidamente al depositario.

Todo lo anterior gira alrededor del depósito voluntario y al depósito irregular que hemos visto, sin embargo, existe en el Código Civil Francés otro tipo de depósito necesario, el de-

pósito del Hotelero y del Secuestro.

El depósito necesario es, de acuerdo con el art. 1949: -  
"Es el que ha sido impuesto por algún accidente, como incendio, una ruina, un saqueo, un naufragio, u otro acontecimiento imprevisto".

c).- EL DEPOSITO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Clemente de Diego (11), "clasifica al depósito como un contrato, principal, real, unilateral o bilateral, gratuito u oneroso, teniendo en el depósito, el que recibe la cosa, la obligación de guardarla y custodiarla, devolviéndola al primer requerimiento".

#### ELEMENTOS CARACTERISTICOS:

1o.- El art. 1958, consigna que se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla; de lo cual podemos concluir que el depósito es un contrato real que se perfecciona por la tradición real de la cosa depositada. El Derecho Español sigue la tradición del Derecho Romano, Francés y Alemán que considera el depósito como contrato real.

2o.- Es esencialmente gratuito pero puede pactarse retribución ( art. 1760. Código Civil Español, tomado de la obra de José Castan Tobeñas, y todos los artículos que se mencionan en este apartado, tomados de la obra del autor citado).

En el Derecho Romano el depósito tenía como característica esencial lo gratuito, y en el caso de pactarse retribución

(11).- Clemente De Diego Felipe. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Madrid. 1959. Pág. 355.

se encuadraba en los moldes de otra figura jurídica, distinta al depósito. El Derecho Francés en su art. 1928 de su Código Civil Francés y el Código Civil Alemán establecen también remuneración cuando se estipula en forma expresa, o bien cuando debido a las circunstancias deba reconocerse tácitamente lo convenido. Pues bien, el Código Civil Español consigna la excepción a pesar de lo tradicionalista que es, y se debe fundamentalmente a que en la época moderna es imposible dejar de reconocer el depósito retribuido.

30.- La Doctrina Española considera el depósito como unilateral o bilateral, según el caso; será unilateral cuando sea gratuito y bilateral cuando se pacte retribución. El autor español José Castán Tobeñas (12) nos dice al respecto:

"El gratuito es unilateral, porque las obligaciones que pueden nacer a cargo del depositante, más que del contrato mismo, se derivan de hechos extrínsecos, independientes de él, y no constituyen contrapartida de la obligación del depositario". El Código Civil Español en su art. 1761, menciona que pueden ser objeto del depósito las cosas muebles y corporales o sea que excluye a los bienes inmuebles y a los derechos no pudiendo éstos ser susceptibles de custodia en el sentido material de la palabra. Sin embargo, admite el secuestro de bienes muebles e inmuebles.

(12).- Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. Vol. II. Tomo 2, 4a. Edición, Editorial Reus, Madrid 1939. Pág. 374.

La limitación del depósito para las cosas muebles, perdura a través del Código Alemán y Suizo, no así en el nuestro que admite el depósito de cosas inmuebles; también como excepción del Código Argentino, concede a los inmuebles como objeto de custodia.

#### CLASES DE DEPOSITO.

En la legislación Civil Española existen dos clases de depósito el civil y el mercantil. Para que el depósito sea mercantil es menester se reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Que por lo menos el depositario sea comerciante;
- b).- Que las cosas depositadas sean objeto de comercio;
- c).- Que el depósito constituya por sí mismo una operación mercantil.

En lo que se refiere a la capacidad de las partes la Ley Española establece en los siguientes artículos:

- 1.- "Si el depósito ordena el art. 1765 de la legislación invocada ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, o a que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio"(13).

(13).- Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 375.

2.- En caso contrario el art. 1764 de la ley citada, dice: "Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada a la devolución por el tutor, curador, o administrador de la persona que hizo el depósito, o por esta misma, si llega a tener capacidad"(14).

#### OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

1.- Conservar la cosa.

2.- Restituirla al depositante cuando se le pida. En el art. -- 1766, del Código Civil Español, se encuentra consignada la obligación de guardar la cosa, sin tener derecho a usarla, y se hace responsable de los daños y perjuicios que ocasione su desobediencia.

En el art. 1767 y 1768 se admite el pacto en el cual se le permita al depositario usar la cosa siempre y cuando se pacte en forma expresa y no presunta; el autor español Castán Tobeñas en su obra citada nos manifiesta: "Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato -- pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o como dato"(15).

En lo que respecta a la restitución de la cosa la ley Española en el art. 1776 establece la regla general, la cual hace -- alusión que la entrega, deberá ser a la persona que constituyó --

(14).- Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 376.

(15).- Ibidem. Pág. 378.

el depósito o bien la designada por el contrato para tal efecto.

Pero la regla general admite excepciones tales como:

1.- Cuando el objeto dado en depósito, pertenezca a una persona ajena al contrato ( art. 1771 ).

2.- A la incapacidad del depositante surgida con posterioridad al contrato ( art. 1773 ).

3.- Cuando existen varios depositantes en cuyo caso cada uno pedirá su parte y si la cosa no admite división o existe solidaridad se registrá con los arts. 1141, 1142 y 1772.

El art. 1760 ordena que se entregará o restituirá la misma cosa que fue depositada, con todos sus productos y acciones, y si el depósito se constituyó en dinero y éste produce interés, es necesario entregar los intereses que produzca el dinero bajo cuidado, en el caso de que esté constituido en mora, o bien que se hayan aplicado cantidades para usos propios.

El lugar de entrega y la forma de restitución regulados por el art. 1774 y 1769. El primero de éstos nos dice: "Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán a cargo del depositante. - No habiéndose designado el lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea

el mismo en el que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario".(16).

El tiempo es a favor del depositante, cuando éste la reclame a pesar de que en el contrato se haya pactado plazo o tiempo.

En la responsabilidad de depositario, el Código Civil Español no sigue el sistema impuesto por el Código Civil Francés e impone al depositario la diligencia que se expresa en el contrato, o bien, en su defecto, la correspondiente a un buen padre de familia.

Las Obligaciones del Depositante son: 1.- El pago de lo convenido. 2.- Reembolsar de los gastos al depositario que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y 3a.- Indemnizar de los perjuicios que ocasione el depósito.

La primera obligación va en relación directa del contrato, pues se puede pactar un depósito gratuito, en este último caso no opera esta obligación.

La segunda y tercera obligaciones tienen su fundamento en el Derecho Romano. Como lo hemos visto en la antigua Roma, el depósito era gratuito y por lo tanto injusto que no se pagara al depositario que en verdad se encontraba haciendo un favor, y de los gastos que éste último hiciera para la conservación de la co

(16).- Castán Tobeñas. Ob. Cit. Pág. 383.

sa; Por otra parte también era injusto, que cargara con los daños que le había ocasionado una cosa ajena, y que no le reportaba ninguna remuneración.

D).- EL DEPOSITO EN EL DERECHO ALEMÁN.

El art. 688 Código Civil Alemán nos dice: "Por el contrato de depósito, el depositario toma a su cargo la obligación de custodiar una cosa mueble a él entregada por el depositante".

Es un contrato real, porque se constituye con la entrega de la cosa, lo cual se desprende de la definición citada y contenida en el art. 688 del Código Civil Alemán.

OBJETO. Sólo pueden ser objeto del contrato de depósito las cosas muebles.

El depósito es un contrato gratuito, pero puede pactarse que sea oneroso, en cuyo caso los tratadistas alemanes piensan, que estaremos frente a un contrato de servicios del ámbito del mandato.

No existe forma alguna para el contrato de depósito.

Las Obligaciones del Depositario son las siguientes; según la Doctrina Alemana, son obligaciones del depositario:

1.- Custodiar la cosa, conforme al contenido del contrato observando la buena fé y los usos al respecto. Responderá de toda culpa; en caso de ser gratuito sólo responde de culpa In Concreto.

2.- El depositario no podrá disponer de la cosa sin la autorización del dueño, en caso contrario responderá de los daños y perjuicios. (Cuando el depositario obtenga el permiso de usar o servirse de la cosa dada en depósito, el contrato, pierde su esencia y se convierte en préstamo o comodato. El permiso tendrá que probarse, nunca se presume).

3.- El depositario, solo podrá depositar la cosa en manos de un tercero con el respectivo permiso, respondiendo de su propia culpa, en caso de no ser así responderá también de los daños que cause su imprevisión.

4.- El depositario está obligado a devolver la cosa con sus acesiones. Si es dinero lo depositado y éste es aplicado en beneficio del depositario, éste se obliga a pagar el interés del 4 al 100 por ciento desde el momento en que los aplique a dichos usos.

Por lo que se refiere al tiempo y lugar de la devolución, los tratadistas Alemanes dan las siguientes reglas:

a).- El depósito podrá ser exigido en cualquier momento, siempre y cuando no sea inoportuno, es decir cuando los horarios no sean inapropiados, (por ejemplo a altas horas de la noche o en la madrugada); importando poco el plazo fijado para tal efecto, es decir, no importa que no se haya cumplido el término del contrato.

b).-- En el caso de que no se haya fijado plazo para la entrega de la cosa depositada, el depositario puede proceder a la devolución de la cosa siempre y cuando no sea en forma inoportuna.

c).-- En cuanto a la entrega de la cosa, será en el lugar donde se pacte, y no estará obligado el depositario a llevar la cosa al domicilio del depositante.

Las Obligaciones del Depositante son:

1.-- Pagar los gastos que se hicieren en función de la conservación de la cosa.

2.-- Pagar de los daños que el depósito cause al depositario; eximiéndolo de responsabilidad siempre y cuando prueben que ignoraba que el objeto depositado pudiera causar ese daño al depositario.

3.-- Cuando el contrato sea oneroso el depositante se obliga a pagar lo convenido, y será operante el pago al darse por terminado el contrato, (salvo pacto en contrario).

También en el Derecho Alemán el depósito tiene su variedad, y es el depósito irregular y el hotelero.

Los alemanes a pesar de que siguen en gran parte al clásico Derecho Romano se apartan de él, al casi aceptar el depósito irregular que lo califican como mutuo de depósito y agregan (Enneccerus, Kipp y Wolff) (17), lo siguiente:

"Si en el depósito de cosas fungibles se estipula la transmisión

(17).-- Enneccerus, Kipp y Wolff. Tratado de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones. Doctrina Especial. Editorial Bosch. Pág. 378.

de la propiedad y que el que recibe esté obligado a devolver cosas de igual especie y cantidad (mutuo de depósito, depositum irregular) se aplican en general las disposiciones del mutuo y, por tanto, el receptor soporta el riesgo. Sin embargo, la época y el lugar de la devolución, se regulan, en casos de duda, por las disposiciones relativas al contrato de depósito. Así, pues, el depositante mutuante tiene derecho a exigir en todo tiempo la devolución de la cantidad, aunque se haya fijado un tiempo para el depósito".

Posteriormente los autores aludidos, nos indican las diferencias entre el depósito irregular y el mutuo, afirmando que se distinguen por el fin económico, el depósito es de interés para el depositante, por lo que casi siempre se fija un tipo de interés más bajo, constituyendo un negocio especial que ya no es el mutuo ni el depósito.

Si se permite al depositario el consumo de cosas fungibles, el contrato se transforma en un depósito irregular, tan pronto como el depositario se apropie de las cosas. Por otra parte, el depósito irregular de títulos valores, sólo surtirá efectos siempre y cuando se pacte en forma expresa, siendo nulo el convenio tácito, importando poco que se pudiera probar su existencia; con esto se trata de evitar la apropiación de mala fé o abusiva de los valores depositados.

En el caso de depósito Hotelero, la responsabilidad del hotelero, es una responsabilidad legal que se deriva del hecho de introducir cosas al lugar establecido por el hotelero, y no habrá lugar a responsabilidad cuando se deba a causas de fuerza mayor.

C).-- EL DEPOSITO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

El Código Civil Mexicano de 1870, que entró en vigor el día 10. de marzo del mismo año y con vigencia para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reglamentó el contrato de depósito en sus arts. del 2663 al 2705, mismos artículos que fueron literalmente vaciados en el Código Civil de 1884, que propiamente fue una revisión del anterior en sus arts. del 2545 al 2587. Ambos ordenamientos influenciados por el Derecho Civil Francés y, más concretamente por el art. 1915 del Código Civil Francés, cuya definición es idéntica a la descrita por los ordenamientos mexicanos de esa época, relativa al contrato de depósito, en la forma siguiente concebida: "Como un acto por el cual se recibe la cosa ajena, con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella".

En consecuencia, en éstos ordenamientos el contrato de depósito era un contrato real, siendo por naturaleza gratuito y podía efectuarse, sólo sobre bienes muebles.

También se regula en estos códigos el secuestro convencional y el judicial.

En el Código Civil de 1884 se consideró también el depósito como un contrato real, siguiendo los pasos del derecho Romano, de la legislación Francesa, considerándose dentro del depósito dos fases: consentimiento y ejecución, o sea, la entrega material objeto del contrato, ya que no existe depósito sin cosa depositada. Como regla, el contrato de depósito es un contrato unilateral, en virtud de que el depositario se obliga a la guarda de la cosa. El art. 2547 del ordenamiento invocado nos dice: Que será unilateral cuando es gratuito, y siendo el depósito remunerado, es cuando adquiere la bilateralidad.

Recuérdese que en el Derecho Romano el contrato era gratuito.

Nuestra antigua legislación civil se aparta del criterio tradicionalista y adopta la remuneración, siguiendo con esto a la Doctrina Francesa; considerando que el depósito también puede reportar un beneficio al depositario, nuestro código sigue además de la Legislación Francesa a la Portuguesa.

De lo anterior podemos concluir, que nuestra antigua legislación, adopta el criterio de la entrega material de la cosa, pero no así con lo que respecta a la remuneración. El depósito

sito en el Código Civil de 84, es gratuito por naturaleza, pero no lo es esencialmente sin remuneración alguna.

La legislación de 84, preveía el uso indebido que se hiciera de lo depositado, para tal efecto en el contrato debía especificarse la cantidad y clase de la cosa objeto del mismo ( art. 2548 ); el ordenamiento sancionaba al depositario que de alguna forma alterara o dispusiera del depósito, el Código Civil en estudio prescribía que podían incurrir en robo o falsedad el depositario infiel. (art. 2550).

El ordenamiento legal que estudiamos en lo referente a la capacidad, prescribía las mismas reglas que regían a los demás contratos. (art. 2551).

Sin embargo, la incapacidad de alguno de los contratantes no eximía de ninguna manera al otro, de sus obligaciones, es decir la nulidad no era absoluta sino relativa, y sólo podía interponerla el incapaz que hubiese intervenido en el contrato. - (art. 2552).

En caso de ser un depósito gratuito, el depositario tiene la obligación de entregar la cosa en el momento de ser requerido; en tanto que para el depositante le asiste el derecho de exigir la devolución de la cosa dada en custodia. Por otro lado, si el contrato es oneroso, el depositante tiene la obligación de retribuir lo convenido y para el depositario le asiste la -

obligación de entregar la cosa dada en custodia, al primer requerimiento y el derecho de exigir el pago convenido; en ambos casos también será obligación del depositario cuidar lo que se le ha conferido.

La legislación Civil del año de 1884, prescribía en su art. 2556 las obligaciones a las que se sujetará el depositario:

"Prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y la diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas".

Y el artículo 2557 del ordenamiento citado nos dice: "el depositario no es responsable del destino de la cosa, por causas de fuerza mayor o en casos fortuitos, salvo pacto en contrario".

El art. 2566, se refiere al caso de que el depositario hiciera uso de la cosa dada en depósito y disponía que si el depósito era en dinero, el depositario tenía que pagar el interés legal desde el momento que había dispuesto de la cantidad dada en depósito. El interés era objeto de la tasa legal conforme a las reglas establecidas a este respecto. Y si quedaba a deber, tenía que seguir pagando el interés y la mora de su irresponsabilidad.

Cuando el depósito se realizaba en una caja cerrada y sellada existía la abstención de abrirla y en caso que el deposi-

tante confiarse el secreto a su depositario, éste se encontraba obligado a guardar el secreto confiado. Para tal efecto, el art. 2562 establecía, que la devolución debía de ser como se había entregado, es decir, cerrado y sellado, y si se llegase a descubrir que el depósito había sido violado, el depositario se obligaba a reponer lo quebrantado y además, debía de pagar los daños y perjuicios que originó su curiosidad.

Por lo que se refiere a la restitución de la cosa por parte del depositario, éste se encontraba obligado a devolverla de inmediato salvo que la retuviera por mandato judicial.

De no ser por esta razón, no deberá retenerla aunque no le hayan pagado los gastos de su conservación; pero podía solicitar de la autoridad competente la retención por falta de pago, siendo la autoridad la que dictará la última palabra. -- ( art. 2586 ).

El art. 2569 habla en el caso de que la cosa depositada fuera robada, el depositario tenía la obligación de dar aviso a la autoridad correspondiente. Y el art. 2570 establecía que si a los ocho días contados a partir de la denuncia no existiera una orden de retener o entregar la cosa a la autoridad correspondiente, el depositario se encontraba obligado a devolver la cosa a la persona que constituyó el depósito.

En lo que atañe al tiempo del contrato se establecían -- tres reglas que eran:

1.- El depositario debe restituir el objeto dado en custodia, -- cuando el depositante lo solicite. Aún cuando se haya pactado -- un tiempo determinado y éste no se cumpla en el momento de re-- querir la devolución ( art. 2579 ).

2.- El depositario puede devolver antes del tiempo el objeto de positado por causa justificada en el caso de que el depositante se niegue a recibir el objeto, el depositario puede concurrir -- ante la autoridad respectiva para hacer la consignación de los hechos ( arts. 2581 y 2582 ).

3.- En caso de que no se haya pactado tiempo para restituir la cosa, el depositario podrá devolver en cualquier tiempo, siem-- pre y cuando avise con oportuna anticipación al depositante a -- fin de que éste prepare la guarda del objeto del contrato.(art. 2584).

En cuanto a las obligaciones del depositante el art. 2585 consigna, dos:

1.- Indemnizar al depositario de los gastos que haya ejecutado éste.

2.- Indemnizar de los perjuicios que ocasione el depósito. Sin duda alguna nuestra legislación de 1884, es de vital importancia en lo que respecta al depósito, es adecuada al tiempo y es de valor independientemente de la influencia del Código Civil Francés que la historia le ha dado por llamarlo el Código de --

Napoleón; sin embargo consideramos que nuestra legislación es acertada en lo tocante a depósito.

#### EL DEPOSITO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

La etimología de la palabra depósito proviene del verbo latino ponere que significa poner, colocar y de la partícula de, que viene a reforzar su significación, entendiéndose según Ulpiano, la confianza con que el depositante dá la cosa a su depositario. La exposición de motivos del Código Civil Vigente nos dice: "El contrato de depósito fue perfeccionado quitándole el carácter esencialmente gratuito que le daba el Código de 84, y previniendo las obligaciones del depositario para el cobro de los intereses de los valores que se le han entregado. Se amplió la acción del depositario, permitiéndole obrar a nombre propio, cuando así se haya convenido con el mandante o redunde en su beneficio, pero en este caso se reglamentan expresamente sus relaciones con terceros"...(18).

Consideramos que la reforma mas importante, es el cambio que sufrió el contrato de real a consensual y la aceptación de bienes inmuebles como objeto del contrato, con lo cual se aparta del concepto tradicionalista del Derecho Romano que como hemos dicho antes versaba sólo sobre bienes muebles, era real y esencialmente gratuito.

(18).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Este contrato está definido en nuestro Código Civil Vigente por los arts. 2516 y 2517 que disponen: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante". "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito".

Fundándonos en estos dos artículos dice: Francisco Lozano Noriega.(19). Podemos definir el contrato de depósito diciendo que es aquél" Por virtud del cual uno de los contratantes llamado depositario, se obliga hacia el otro llamado depositante, gratuita u onerosamente a recibir una cosa mueble o inmueble que aquél le confía y a conservarla para restituirla cuando la pida el depositante".

#### CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DEPOSITO.

Es un contrato PRINCIPAL, porque tiene su propia fisonomía jurídica y no depende de ningun otro contrato o de alguna obligación para existir.

(19).- Lozano Noriega Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, - A. C. 1962, Págs. 255 y sigs.

Es por regla general, **BILATERAL**, porque engendra obligaciones recíprocas para los contratantes, para el depositario, la obligación de recibir la cosa y conservarla para restituirla cuando la pida el depositante. Para el depositante, la obligación de pagar una remuneración al depositario. Excepcionalmente, puede ser unilateral, en el caso de que expresamente se pacte el depositario no recibirá remuneración o retribución, en cuyo caso será gratuito.

Es un contrato **CONSENSUAL**, porque la ley no exige que el consentimiento conste en alguna forma determinada, es decir es consensual en oposición a formal.

ES **CONSENSUAL**, en oposición a real, desde el punto de vista de que en el Código Civil Vigente no se exige la entrega de la cosa como un requisito para la constitución del depósito; el depositante tiene obligación de entregar la cosa al depositario, pero esa obligación no se encuentra estipulada en el Código Civil. Véase lo que dice al respecto el artículo 2516. El contrato es en consecuencia consensual.

Los requisitos de validez, del contrato que estudiamos de acuerdo con el art. 1795 de nuestro Código Civil Vigente son: capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto motivo o fin lícitos. De suma importancia es el tema relativo a la capacidad para contratar. Respecto de la capacidad del depositante

y depositario no existen más que los artículos 2519, 2520 y -- 2521 del Código Civil Vigente que nos dicen: "La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a -- que están sujetos el que deposita y el depositario".

"El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido -- de su enajenación".

"Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere pro--cedido con dolo o mala fé".

Las Obligaciones del Depositante, son derivadas de las obligigaciones en general y las exclusivamente determinadas al cele---brar el depósito como contrato civil, son:

a)... La obligación de entregar la cosa objeto en el contrato de depósito (Elemento real). De acuerdo con el artículo 2516 de -- nuestro Código Civil Vigente, la cosa que el depositante debe entregar puede consistir tanto en bienes muebles como en inmuebles. Artículos referentes 2080 y 2086 respecto a tiempo y lugar de la entrega de la cosa.

b)... Obligación de pagar la retribución convenida al depositario. Art. 2517 del Código Civil Vigente. Cuando no se haya fijado re--tribución, esta deberá fijarse conforme a las costumbres y usos del lugar en que se haya constituido el depósito.

Puede pactarse como excepción que el depósito sea gratuito.

c).-- Obligación de pago al depositario de los gastos de conservación y entrega de la cosa. (art. 2532).

d).-- Obligación de recibir la cosa en devolución, regulada por los arts. 2529 y 2531 del Código Civil Vigente. Y de los que se desprende lo siguiente:

1.- El depositante no puede negarse a recibir la cosa depositada una vez vencido el plazo fijado en el contrato.

2.- Tampoco podrá negarse a recibir la cosa depositada si el depositario antes del plazo convenido, por una causa justa, hace la devolución.

3.- En el caso de que no se haya estipulado tiempo para su devolución, tampoco podrá el depositante no recibir la cosa depositada y, solamente tendrá el derecho de que se le avise con una prudente anticipación si fuere necesario que preparase algo para la guarda de la cosa.

Las Obligaciones del Depositario son:

a).-- Obligación de recibir la cosa. Conforme con la naturaleza consensual del contrato y derivada del art. 2516 del Código Civil Vigente una vez celebrado el contrato de depósito, el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble lo cual resulta claro y es indiscutible.

b).-- Obligación de guarda, custodia y conservación de la cosa. -

Esta obligación debe cumplirla sin hacer uso de la cosa depositada, y constituye una de las obligaciones principales y directas derivadas de la celebración del contrato de depósito contenida expresamente en el texto del art. 2516 del Código Civil Vigente.

c).- Obligación de devolver la cosa cuando la pida el depositante, señalada categóricamente esta obligación en el art. 2516 del Código Civil Vigente. El término fijado en el contrato de depósito correspondiente se comprende únicamente en interés del depositante, y por consiguiente podría renunciar a él, estando en su derecho de reclamar en cualquier momento la restitución de la cosa depositada, arts. referentes a esta obligación 2523 y 2524.

Respecto del lugar de entrega de la cosa depositada el art. 2527 del Código Civil Vigente determina que la devolución deberá hacerse precisamente en el lugar donde se encuentre la cosa depositada, y si se entrega en lugar distinto a falta de convenio, los gastos de traslado y entrega serán por cuenta del depositante.

d).- Responder por la pérdida o menoscabo de la cosa depositada. El depositario preceptúa el art. 2522 del Código Civil Vigente, tiene la obligación de responder de los menoscabos, daños y perjuicios sufridos por las cosas depositadas debido a -

su malicia y negligencia.

e).- Obligación de restitución por equivalente. En estos casos excepcionales se substituye la restitución de la cosa originalmente depositada, por otra de su especie, liberando al depositario del depósito constituido y comprende, conforme a la tesis expuesta por Planiol y Ripert (20), los casos siguientes:

Caso en que la pérdida o menoscabo de la cosa depositada es ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito y al determinar la responsabilidad del depositario el tribunal le ha subrogado una indemnización.

Otro caso de substitución por equivalente sería el hecho de que el heredero del depositario ignorante del depósito ha enajenado o consumido de buena fé la cosa depositada. El tribunal tendrá lógicamente que condenarlo al pago de aquello en que se haya enriquecido. Y por último otro caso de substitución por equivalente lo encontramos:

En el pago que el depositario haría de los frutos de la cosa depositada cuando éstos los hubiere enajenado en interés del depositante.

b).- Obligación de efectuar los avisos que señala el Código Civil Vigente. Los artículos 2523 y 2524 del ordenamiento citado regulan la obligación del depositario de dar aviso a la autori-

(20).-- Planiol M. y Ripert J. Ob. Cit. Pág. 467.

dad competente para el caso de que la cosa depositada fuera robada y tuviere conocimiento de quien es el verdadero dueño, suspendiéndose el depósito constituido durante ocho días contados a partir de la fecha del aviso correspondiente, y si en el transcurso de ese tiempo no se ha mandado retener o entregar judicialmente podrá el depositario devolver la cosa sin responsabilidad alguna para él. En caso de que el depositario no diere el anterior aviso ese incumplimiento se traducirá en el pago de daños y perjuicios al propietario de la cosa que le fué depositada ilícitamente.

Por último el art. 2533 del Código Civil Vigente establece el derecho que tiene el depositario de solicitar judicialmente la retención del depósito si el pago de las expensas que le correspondieran no se le aseguran.

#### CLASES DEL DEPOSITO.

Por la legislación el depósito puede ser: Civil, Mercantil y Administrativo. Por la causa: Extrajudicial y Judicial.

El extrajudicial puede ser; voluntario y necesario; y el judicial ( secuestro ) puede ser convencional y judicial, por la fungibilidad del objeto puede ser Regular e Irregular.

Brevemente explicaremos en qué consiste cada uno de ellos. El depósito Civil, es naturalmente el que resulta por exclusión, puesto, que en realidad el depósito que no sea mercantil y administrativo es generalmente civil.

Depósito Mercantil. Desde luego el Código de Comercio en su libro segundo ( del comercio terrestre ) regula en su Título Cuarto, Capítulo I (Del Depósito Mercantil en General), en sus artículos del 332 al 336 inclusive y 338 lo relativo al contrato de Depósito Mercantil en General.

El art. 332 del mencionado Código de Comercio establece una presunción legal al decirnos que: "se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil".

La naturaleza real del depósito en material mercantil, diferente del contrato de depósito en materia civil esta señalada expresamente en el art. 334 del Código de Comercio que textualmente indica:

"El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto".

El art. 338 del mismo Código de Comercio Vigente establece la posibilidad de novar un contrato de depósito por otro de diferente naturaleza preceptuando expresamente: "Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare".

En el art. 75, del Código de Comercio Vigente se ocupa de él las siguientes fracciones:

Art. 75.- "La ley reputa actos de Comercio:"

Fracc. XVII.- "Los depósitos por causa de Comercio."

Fracc. XVIII.- "Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos".

Todavía podríamos considerar como depósito mercantil, con un criterio subjetivo, al que se realiza entre comerciantes, -- salvo prueba en contrario.

#### DEPOSITO ADMINISTRATIVO.

Es aquél que está regido por leyes administrativas o sea -- que sucede en ocasiones que la Administración Pública por medio de los órganos de gobierno competentes, al otorgar concesiones, permisos o autorizaciones Administrativas, con fundamento en -- las leyes que regulan tales actos, debe exigir del interesado -- al obtener la concesión, permiso o autorización correspondiente, que constituya un depósito generalmente pecunario, los depósi-- tos así constituidos funcionan generalmente como garantías esta-- blecidas en beneficio de la Administración. Así por ejemplo: el depósito establecido por la Ley de Vías Generales de Comunica-- ciones para constituir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos. Dicho depó

sito se hará en efectivo ante el Banco de México, como garantía de que se continuarán los trámites necesarios para obtener la concesión. Lo mismo ocurre en materia fiscal, cuando la Administración Pública actúa en materia de sus atribuciones fiscales, tanto en la fase oficiosa como en la contenciosa del procedimiento fiscal, durante la cual en ocasiones admite como garantía, los correspondientes depósitos, previstos legalmente para suspender o continuar algún trámite fiscal. Y como todo lo relativo a las facultades impositivas fiscales del Estado se regulan por el Derecho Administrativo, los depósitos que en tales circunstancias se efectúan tienen el carácter de Depósitos Administrativos.

#### CONTRATO DE DEPOSITO EXTRAJUDICIAL.

El depósito que denominaremos extrajudicial, es el que se constituye no por disposiciones judiciales sino como resultado del cumplimiento contractual, esto es, que configurado un contrato de depósito conforme a la definición contenida en el art. 2516 del Código Civil se cumple con los términos contractuales.

#### DEPOSITO NECESARIO.

Es el que se realiza como su nombre lo indica en forma necesaria, aunque la persona que realiza el depósito no tenga la intención de constituirlo, es decir existe una voluntad derivada de un caso fortuito, el cual debido a esta situación, el depositario se ve en la necesidad de realizarlo. Es importante hacer notar que en nuestra legislación no existe un reconoci-

miento expreso de este depósito. Este se realiza en caso del -- transcurso de un viaje, o en caso de un incendio, inundación o cualquier otro siniestro, en estos casos el depositante no tiene oportunidad de elegir libremente, ni escoger las modalidades a los que se deberán sujetar.

Es decir es un depósito celebrado por las circunstancias -- y no puede estar sujeto a simples reglas convencionales pactadas por las partes libremente, sino que debe ser y en muchas legislaciones ha sido objeto de una reglamentación especial tendiente a proteger al depositante que se ve forzado a admitir como depositario de sus objetos a alguien, independientemente de la confianza que le merezca, siendo este tipo de depósito al -- que designamos como depósito necesario.

#### DEPOSITO JUDICIAL O SECUESTRO.

El art. 2539 del Código Civil Vigente nos dice: "El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien deba entregarse".

Y el art. 2540 establece la subdivisión del secuestro en judicial y convencional. Sobre el secuestro convencional el art. 2541 nos dice: "que se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella".

El art. 2543 nos dice: "Fuera de las excepciones acabadas de mencionar rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito". De lo cual deducimos que esta clase de depósito pueda recaer sobre bienes muebles o inmuebles, y que deberá ser normalmente retribuido, salvo pacto en contrario.

#### EL SEQUESTRO JUDICIAL.

Es el que se constituye por Decreto del Juez ( art. 2544 ).

Art. 2545. "El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional".

#### DEPOSITO REGULAR E IRREGULAR.

DEPOSITO REGULAR, En situación normal el depósito se constituye sobre bienes de los cuales no puede usar ni disponer el depositario, quien debe devolverlos oportunamente en su integridad e individualidad; el depósito en tales condiciones se llama depósito regular el cual se efectúa generalmente respecto de bienes no fungibles, pero para seguir siendo depósito regular, aún cuando los bienes sean fungibles deben devolverse exactamente los mismos bienes que se depositaron, sin importar en este caso su fungibilidad.

### DEPOSITO IRREGULAR.

Se constituye cuando el depositario no está obligado a devolver como en el depósito regular exactamente los mismos bienes que recibió en depósito, sino la misma cantidad de otras de la misma especie y calidad de los depositados. Respecto a los bienes fungibles se encuentran definidos por el art. 763 del Código Civil Vigente.

### EL DEPOSITO IRREGULAR BANCARIO.

Es propiamente el resultado de la evolución de las actividades comerciales de los Bancos e Instituciones de Depósito y Financieras, originado por el interés de los particulares en que, los depósitos de dinero y otras cosas fungibles tuvieran la debida protección jurídica para seguridad de las mismas operaciones.

CAPITULO II

DEPOSITO MERCANTIL.

- A).- CONCEPTO.
- B).- ELEMENTOS.
- C).- DIVERSOS TIPOS DE DEPOSITOS MER  
CANTILES CON EXCLUSION DEL DEPO  
SITO BANCARIO DE TITULOS DE CRE  
DITO.

A).- CONCEPTO.

El Código de Comercio, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y la Ley de Instituciones de Crédito son omisos en dar la definición del Contrato de Depósito. Creemos pertinente recordar que en el artículo 2516 del Código Civil Vigente, sí se da una definición concreta y además en oposición a este concepto del depósito civil como contrato consensual, el Código de Comercio determina que es un contrato real que sólo se perfecciona por la entrega de las cosas, quedando constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto. (art. 334 Código de Comercio Mexicano).

No es esencialmente oneroso pues puede ser gratuito, ya que tanto el Código Civil como el Código de Comercio así lo establecen, admitiendo el pacto en contra de la retribución (arts. 2517 y 333, respectivamente).

Es bilateral, pero imperfecto, como se deduce del estudio de los derechos y obligaciones del depositante y del depositario.

Rojina Villegas (21) nos dice: "en relación con el depósito mercantil que según el Código de Comercio, el depósito es mercantil cuando tiene por origen una operación comercial y cuando recaé sobre cosas mercantiles".

(21).- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. - Contratos, Tercera Edición. México 1968. Edit. Libros de México, S. A., Pág. 255.

"Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil". (Art. 332 de dicho ordenamiento). Los artículos 333 a 338 del mencionado Código de Comercio, regulan el depósito mercantil. En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - los arts. 267 a 275 reglamentan el Depósito Bancario de Títulos.

B).- ELEMENTOS.

No existen sobre los elementos personales en el contrato de depósito normas especiales, salvo los arts. 2519 y 2520 del Código Civil Vigente. Según el 2519" la incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario". Y lo dispuesto en el artículo 2520 del Código Civil Vigente que establece que "El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación".

Desde luego estas normas contienen particular repercusión en el tráfico bancario.

En la Ley de Instituciones de Crédito se encuentran normas excepcionales respecto a la capacidad de los contratantes y sus

efectos sobre el contrato realizado.

La condición de dueño no es esencial para constituir un depósito. El crédito de restitución nace a favor del depositante por el hecho de serlo independientemente de que sea dueño o no lo sea.

Es típico de la legislación mercantil la ampliación objetiva del depósito, al reconocer como materia del mismo tanto a bienes muebles como inmuebles.

Las normas sobre forma y prueba son las establecidas con carácter general.

#### CONTENIDO OBLIGACIONAL.

##### Son Obligaciones del Depositario:

1a.- Custodiar las cosas recibidas en depósito, contenida en el art. 335 del Código de Comercio Mexicano que establece que "el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla con los documentos, si los tuviere cuando el depositante se la pida".

"En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia".

2a.- Restituir la cosa objeto del contrato. Al respecto el artículo 336 del Código de Comercio Mexicano dispone "cuando los depósitos sean de numerario, con la especificación de las monedas

que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante".

"Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable".

"Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgo en los términos establecidos por el artículo anterior".

Estos preceptos limitan el contenido de la obligación de restitución en función de la responsabilidad que el depositario contrae.

El Código de Comercio no dispone nada sobre el lugar de la restitución, pero sí el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que en su artículo 2527 establece "si no hubiere lugar designado para la entrega del depósito, la devolución se hará en el lugar donde se halla la cosa depositada. Los gastos de entrega serán de cuenta del depositante".

3a.- Responder de Daños y Perjuicios.- Siempre que las cosas depositadas los sufrieren por su malicia o negligencia. Artículo 335 párrafo 2o, para los depósitos en general, y el artículo 336 del Código de Comercio Vigente para los depósitos en

numerario, visto anteriormente.

4a.- Dar aviso a la Autoridad Competente en caso de que la cosa depositada supiere él que es robada y quien es su dueño. Pudiendo devolver la cosa a quien la depositó, si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa ( arts. 2523 y 2524 del Código Civil Vigente.)

Son Obligaciones del Depositante.

1.- Pagar retribución del depositario, si no se hubiera convenido lo contrario. Art. 333 del Código de Comercio Mexicano Vigente.

2.- Indemnizar al Depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido. ( Art. 2532 del Código de Comercio Vigente.)

C).- DIVERSOS TIPOS DE DEPOSITOS MERCANTILES

CON EXCLUSION DEL DEPOSITO BANCARIO DE

TITULOS DE CREDITO.

En este inciso estimamos necesario hacer una clasificación de los depósitos mercantiles en general y únicamente para completar el cuadro general de depósitos, hacemos, exclusivamente una mención de los Depósitos Bancarios de Títulos de Crédito, - caracterizándolos en forma elemental ya que el siguiente capítulo lo tratará en forma amplia y completa este tema.

Por otra parte, creemos que la exposición más completa y precisa en cuanto a clases de depósito se trata, la propuesta por Octavio A. Hernández ( 22 ) reúne los requisitos para ser adoptada por nosotros en este tema.

Y así al depósito podemos clasificarlo desde dos puntos de vista:

- 1).- Según la legislación que lo regula; y
- 2).- Según la libertad que se tenga para efectuarlo.

#### CLASES DE DEPOSITO SEGUN LA LEGISLACION QUE LO REGULA.

Desde el punto de vista de la legislación que regula al contrato de depósito éste se divide en las siguientes categorías:

- 1.- Depósito Civil.
- 2.- Depósito Mercantil.
- 3.- Depósito Administrativo.
- 4.- Depósito Judicial.
- 5.- Depósito Bancario.

(22).- Hernández A. Octavio. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México. Pág. 158 a 166.

El Depósito Bancario es susceptible de ser dividido, a su vez, desde tres diversos puntos de vista:

- A).- Según su Naturaleza.
- B).- Según la Naturaleza de la Persona del Depositante; y
- C).- Según su Forma de Retiro.

Según su naturaleza el depósito bancario puede ser:

- a).- Regular; y
- b).- Irregular.

Y ambos pueden ser:

- a).- De dinero;
- b).- De títulos o valores; y
- c).- De mercancías.

Según la naturaleza de la persona del depositante, el depósito bancario puede ser:

- a).- Público.
- b).- Privado.

Según su forma de retiro, el depósito bancario puede ser clasificado:

- a).- En cuanto al tiempo para ser retirado; y
- b).- En cuanto al número de depositantes.

En cuanto al tiempo para ser retirado, el depósito bancario puede ser de tres categorías:

a).-- A la Vista.

b).-- A Plazo; y

c).-- Con Previo Aviso.

En cuanto al número de depositantes que pueden hacer el re tiro del depósito bancario, éste puede ser:

a).-- Individual; y

b).-- Colectivo.

El Depósito Colectivo puede revestir tres formas:

a).-- Depósito Mancomunado.

b).-- Depósito Solidario; y

c).-- Depósito Conjunto.

Según la libertad que las partes tengan para celebrar el contrato, este puede ser:

1).-- Voluntario; o

2).-- Forzoso.

Vamos a estudiar por su orden cada una de estas categorías:

1).-- El Depósito Civil.

El Depósito Civil se determina por exclusión cuando el contrato de depósito no está regido por el Código de Comercio, por una Ley Administrativa por la Ley Bancaria o por mandato judi-cial, estaremos en presencia de un contrato de depósito Civil.

2).-- El Depósito Mercantil.

El depósito es Mercantil si reúne cualquiera de estas dos condiciones:

- A).- Tener por origen una actividad comercial; y
- B).- Reaer sobre cosas Mercantiles (art. 332 del Código de Comercio Mexicano).
- 3).- El Depósito Administrativo.

El depósito es administrativo si alguna ley establece con motivo de alguna concesión, permiso o Autorización Administrativa, la necesidad de constituir depósito ante un órgano del Estado. Así por ejemplo: La Ley General de Vías de Comunicaciones exige que para que se puedan obtener concesiones u otorgar permisos de transporte o de ruta, se efectúen determinados depósitos en la dependencia del Gobierno que corresponda; las leyes fiscales exigen a menudo que los interesados en una cuestión fiscal garanticen los intereses del fisco mediante la constitución de depósitos; igual requisito se encuentra en las disposiciones de la Ley de Aguas de Jurisdicción Federal, de la Ley de la Industria Eléctrica, etc.

- 4).- El Depósito Judicial.

Si la ley requiere que en un juicio civil o penal se caucionen determinados actos mediante la constitución de depósito, se estará en presencia del Depósito Judicial.

La doctrina discute si en este caso existe verdadero depósito o si, por el contrario, lo que existe es prenda.

5).- El Depósito Bancario.

Depósito Bancario es aquél emanado de un contrato por cuya virtud el depositante entrega una cosa a una Institución de Crédito, para su guarda y custodia, o bien le transmite la propiedad de la cosa que la institución se obliga a restituir en la misma especie.

A).- El Depósito Bancario Regular.

Depósito Bancario Regular es aquél que se constituye en caja, saco o sobre cerrados, que no transfiere la propiedad de lo depositado al depositario, y cuyo retiro queda sujeto a los términos y a las condiciones que se señalen en el contrato (art. - 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Se denomina también DEPOSITO CONFIDENCIAL. Produce los mismos efectos jurídicos que el Depósito Civil y el Depósito Mercantil Ordinario, pues la cosa depositada no se transfiere a la institución depositaria.

B).- El Depósito Bancario Irregular.

Depósito Bancario Irregular es aquél por cuya virtud se de p o s i t a una suma determinada de dinero en moneda nacional o en moneda extranjera o en títulos valores y se transfiere a la propiedad de lo depositado a la institución depositaria, que queda obligada a restituir la cosa depositada, en la misma especie - (art. 267 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.).

1).- Depósito Bancario de Dinero.

Puede ser Regular o Irregular.

a).- El Depósito Regular se constituye entregado el dinero al banco, en caja, saco o sobres cerrados.

El depositante conserva la propiedad o al menos la titularidad. Es obligación del banco conservar la caja, sobre, saco, sin abrir, en lugar seguro y regresarlo el depositante cuando éste lo solicite (art. 268 Ley de Títulos de Operaciones de Crédito).

b).- El depósito bancario de dinero irregular, es aquél mediante el cual el depositante transfiere la propiedad del dinero al banco y éste se obliga a restituir suma igual en la forma o en los términos que correspondan al tipo especial de depósito.

2).- Depósito Bancario de Títulos o Valores.

Contrato de depósito bancario de títulos o valores, es aquél por cuya virtud el depositante entrega a una Institución de Crédito, uno o varios títulos o valores, para que ella los custodie o administre, transmitiéndole o no la propiedad de ellos.

3).- Depósito Bancario de Mercancías.

Es aquél en el que las mercancías o bienes individualmente designados se depositan en los llamados Almacenes Generales de Depósito y éstos están obligados a la guarda de mercancías o

bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración del depósito, y, si por causas que no le sean imputables, las mercancías o efectos se descompusieran en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes con intervención del corredor, o con autorización de las Oficinas de Salubridad Pública respectiva, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. Arts. 244 y 280 a 287 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

c).- El Depósito Bancario Público.

Depósito Bancario Público es aquél que se constituye por una Institución de Derecho Público, como la Federación, los Estados o los Municipios.

La mayor parte de los depósitos de este tipo se realizan en el Banco de México, S. A.,

d).- El Depósito Bancario Privado.

Depósito Bancario Privado es el constituido por particulares, Comerciantes, Sociedades, Instituciones de Crédito.

e).- El Depósito Bancario a la Vista.

Es aquél en cuyo contrato se estipula que la Institución Depositaria se obliga a restituir la suma depositada en el momento en el que lo pida el depositante.

El depósito Bancario se entiende a la vista, a menos que - especialmente se mencione plazo para él. Los depósitos de dinero que se constituyen en Instituciones de Crédito, se entenderán entregados en cuentas de cheques salvo convenio en contrario ( art. 269. Ley de Títulos de Operaciones de Crédito.)

f).- El Depósito Bancario a Plazo.

Depósito Bancario a Plazo es aquél en cuyo contrato se estipula que el depositante no podrá retirar la suma depositada - sino después de transcurrido plazo determinado o hasta la fecha prefijada ( art. 271 Ley de Títulos de Operaciones de Crédito.)

h).- El Depósito Bancario Individual.

Depósito Bancario Individual es el que se realiza por una sólo persona.

Como garantía para las Instituciones de Crédito, la ley -- dispone que, cuando éstas devuelvan un depósito a la persona a cuyo nombre se abrió la cuenta, o a la persona por cuya orden - se abrió; quedan liberadas de toda responsabilidad, independientemente de las condiciones de capacidad de dicha persona ( art. 104. Ley de Instituciones de Crédito.)

i).- El Depósito Bancario Colectivo.

Depósito Bancario Colectivo es el que se constituye simultáneamente por varias personas.

j).- El Depósito Bancario Mancomunado.

Depósito Bancario Mancomunado es el depósito colectivo en el cual cada uno de los depositantes sólo puede retirar de la suma depositada la parte convenida o en su defecto, la parte alicuota correspondiente.

k).- El Depósito Bancario Solidario.

Depósito Bancario Solidario es el depósito colectivo en el cual cualquiera de los depositantes puede retirar la totalidad de la suma depositada.

l).- Depósito Bancario Conjunto.

Depósito Bancario Conjunto es el depósito colectivo en el cual la suma depositada sólo puede ser retirada, total o parcialmente, con la concurrencia de todos los depositantes.

2).- Clases de Depósito según la Libertad que se tenga para Efectuarlo.

1).- Depósito Voluntario; y

2).- Depósito Forzoso.

1).- Depósito Voluntario es el que celebran los contratantes por el libre juego de sus voluntades y sin obedecer coacción alguna.

2).- Depósito Necesario o Forzoso es el que se celebra en atención a una disposición Judicial o Administrativa, a una Ley o a un acontecimiento que determinen su exigencia.- Ejemplos.

De este tipo de contrato son los depósitos que se celebran por caso fortuito, por fuerza mayor, por obligación legal o por -- mandato judicial.

CAPITULO III

DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS

DE CREDITO.

- A).- CONCEPTO.
- B).- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
- C).- OBLIGACIONES Y DERECHOS.
- D).- CONDICIONES DE APERTURA.
- E).- DOCUMENTOS.
- F).- JUICIO CRITICO.

A).- CONCEPTO.

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, y -- después de haber adoptado la clasificación que de depósitos -- Bancarios hace Hernández, ahora pasaremos a tratar el tema -- central de éste trabajo consistente, en exponer el Depósito -- Bancario, según su naturaleza, en sus formas Regular e Irregu -- lar y necesariamente, ese depósito deberá consistir en Títulos de Crédito.

Para efectos del desarrollo de este trabajo expondremos -- primero el Depósito Regular y después el Irregular.

De acuerdo con Hernández (23), "El Depósito Bancario de -- Títulos de Crédito es aquél por cuya virtud el depositante en -- trega a una Institución de Crédito uno o varios títulos valo -- res, para que ella los custodie o administre, transmitiéndoles o no la propiedad de ellos".

Adoptamos éste concepto pues nos va a servir para ambas -- clases de depósitos tanto el Regular como el Irregular ya que la distinción esencial entre uno y otro radica en la transmi -- sión de la propiedad de los títulos depositados, es decir, en el depósito Regular no se transfiere la propiedad de los títu -- los depositados a la institución de crédito, independientemen -- te de las formas que adopte éste depósito. Y en el depósito -- bancario Irregular de Títulos de Crédito sí se transmite la --

(23). Hernández Ob. Cit. Pág. 240.

propiedad de los títulos depositados a la institución de crédito depositaria, de que se trate.

El Depósito Bancario Regular de Títulos de Crédito puede ser: Depósito Simple, y Depósito en Administración.

En cuanto a los Depósitos Bancarios Irregulares de Títulos de Crédito pueden ser: En Cuenta; y en Firme.

#### DEPOSITOS BANCARIOS REGULARES.

Rodríguez Rodríguez (24) clasifica a los Depósitos Bancarios Regulares "como operaciones "pasivas" de los bancos; es decir son aquellas que se traducen en asientos del "debe" o en partidas del pasivo del balance, porque son deudas de la institución de crédito".

Estos constituyen operaciones típicas de depósito, en cuanto que las obligaciones de conservación y restitución quedan configuradas con arreglo al modelo clásico.

La cosa depositada está específicamente determinada, ha de conservarse en su individualidad, pero, la obligación de custodia, no sólo consiste en la conservación material de la cosa, sino también en la de su integridad jurídica.

(24).-- Citado por Bauche Garcíadiego. Operaciones Bancarias. - Editorial Porrúa, S. A., México 1967. Págs. 165 a 167.

DEPOSITO REGULAR SIMPLE DE TITULOS VALORES.

De acuerdo con Rodríguez Rodríguez (25).

Concepto. "Puede decirse que esta clase de depósito representa la forma clásica del mismo, en cuanto el depositante entrega al banco depositario los títulos valores que se especifican, los mismos que serán conservados y restituidos por el depositario".

En relación con esta clase de depósito bancario existen opiniones interesantes como la de La Lumia, (26), que hace notar "que sólo en los últimos decenios los depósitos en cuestión han llegado a formar un verdadero servicio bancario, cuando aumenta la confianza en las instituciones de crédito, y los Bancos, para satisfacer las nuevas necesidades sociales y los progresos técnicos, precisan instalaciones costosas que facilitan este género de negocios eliminando los viejos sistemas".

Y Garrigues J. (27) nos dice: "Por otro lado, el fabuloso crecimiento de los valores mobiliarios como consecuencia de la

(25).-- Rodríguez Rodríguez J. Derecho Bancario. Edit. Porrúa, S. A., México 1968. Pág. 326.

(26).-- Citado por Garrigues J. Contratos Bancarios. Madrid -- 1958. Pág. 401 y siguientes.

(27).-- Ibidem. Págs. 404 y 405.

expansión industrial ocurrida en el siglo XIX es causa de una nueva actividad bancaria consistente en el depósito y administración de títulos de crédito y de participación social emitidos en masa. A esta nueva modalidad del depósito se la designa entonces con el nombre de depósitos abiertos, para contraponerla a las antiguas formas medievales de los depósitos de objetos preciosos que se entregaban cerrados".

"El depósito de valores negociables en los Bancos es una operación de enorme importancia económica en la época moderna, determinada por dos causas principales; de un lado el crecimiento fabuloso de la fortuna mobiliaria, y de otro, la comodidad que representa para los propietarios de esos valores el poder desentenderse de su custodia y administración. A su vez, estas operaciones de administración sobre los títulos de la clientela repercuten directamente en las operaciones de depósito en cuenta corriente. La cifra de los depósitos tenderá a disminuir -- cuando el mismo Banco aconseja a su clientela la compra o suscripción de títulos con cargo a su cuenta corriente, y a la inversa aumentará esa cifra cuando los depositantes de títulos den orden al Banco de venderlos y de abonar su importe en la cuenta corriente".

Sobre este depósito Bancario Regular, Gay de Montella(28),

(28).-- Gay de Montella R. Tratado de la Legislación Bancaria Española. Tercera Edición Tomo II. Edit. Bosch, 1953 Madrid. Pág. 441.

afirma "que el depósito bancario de títulos debe considerarse - de acuerdo con la teoría clásica como un verdadero Depósito Regular, seguido en algunos casos de obligaciones accesorias que adoptan la forma del mandato".

#### Depósito en Administración.

Concepto. "El depósito Bancario de Títulos en Administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquéllos confieran al depositante".

Este concepto lo tomamos del contenido del artículo 278 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Nuestro concepto está de acuerdo con lo que sobre esta -- clase de depósitos opina Garrigues, (29), pues literalmente nos dice: "En los depósitos administrados la obligación del Banco - consiste no sólo en custodiar los títulos que recibe, sino en - hacer lo necesario para que los títulos depositados conserven - su valor y proporcionen un rendimiento esperado por el dueño de los títulos. Este elemento de la administración, que se injerta en el depósito, influye profundamente en su naturaleza, hasta - el punto de que se duda por algunos autores si este contrato - puede seguir llamándose depósito."

(29).- Garrigues Ob. Cit. Pág. 401.

Y así Garrigues (30) continúa diciéndonos: "Algunos autores estiman que puesto que la finalidad no es la custodia, sino la administración de los títulos, el contrato es de arrendamiento de servicios y no de depósito (Endemann, Lehrbuch, I Pág. 1161, Nota 11.)

Otros entienden que al lado del contrato de depósito hay un contrato de mandato cuyo contenido se determina por el uso en defecto de convenio entre las partes (Ripert Traité, Cit. - Núm. 2227).(31).

Otros hablan de un negocio convalidado (Kombiniert es-Vertragsverhältnis) de depósito y de arrendamiento de servicios (Lehmann, en el comentario de Düringer-Hachenburg, v.2. Pág. - 1087). (32).

Y otros como "La Lumia, (I Depositi Bancari, Pág. 193), ven también una doble causa en éste contrato dado que el depositante mira por una parte a garantizar la seguridad de sus valores merced a la custodia prestada por el Banco, y por otra y de manera independiente a conservar los derechos conexos a esos valores, valiéndose de una especial actividad desempeñada por el Banco; de donde deduce la existencia de dos negocios: Un depósi

(30).- Garrigues, Ob. Cit. Págs. 403 y sigts.

(31).- Citado por Garrigues, Ob. Cit. Págs. 403 y sigts.

(32).- Ibidem.

to ordinario y retribuido y un arrendamiento de servicios".

"Calificado así el depósito sui-generis, este depósito adopta no obstante, el carácter de depósito regular en el sentido de que la cosa depositada no pasa la propiedad del depositario, quedando éste obligado a devolver precisamente los mismos títulos recibidos y no otros equivalentes".

"El Código de Comercio Español, ha entendido que todo depósito abierto de títulos es Ipso Facto, un depósito administrado".  
(33).

Otros autores como Giuseppe Ferri. (34), refiriéndose a este depósito nos dice:

"El depósito de títulos en administración es una forma perfeccionada del depósito en custodia. Puede ser que se trate de depósito en custodia cerrado o sea que se trate de depósito en simple custodia de títulos y valores, el banco, como en cada depósito regular, asume la obligación de la custodia material de la cosa depositada, en el depósito en administración el banco asume también el cuidado de proveer el ejercicio oportuno de los derechos y a la ejecución de los actos, que son inherentes al título".

(33).- Garrigues, Ob. Cit. Pág. 426.

(34).- Citado por Bauche Garciadiego. Ob. Cit. Págs. 165 a 167.

### Depósito Bancario Irregular de Títulos de Crédito.

Este depósito según hemos expuesto anteriormente reviste dos formas, ya que pueden ser en cuenta, o en firme. En virtud de lo establecido en los artículos 276 y 279 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"El depósito Bancario de títulos en cuenta como hemos dicho anteriormente es una clase del depósito Bancario Irregular de Títulos Valores. Se caracteriza esencialmente en que este depósito se realiza en una serie sucesiva de abonos y cargos, en vez de una aportación única, como acto de constitución y de una disposición final, como acto de liquidación".

Las características del depósito bancario de títulos valores en cuenta, nos permite diferenciarlo de cualquiera otra clase de operaciones similares.

En lo esencial, se diferencia de los demás depósitos de títulos valores regulares, porque en este caso, se trata de un depósito con transmisión de dominio al depositario.

Y por la serie sucesiva de abonos y cargos propios de la institución que examinamos.

"La cuenta de efectos del Derecho Español es una operación desconocida en las principales plazas industriales y comerciales, tal vez con la sola excepción de la capital de la República". (35).

(35).-- Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 307.

En Alemania, los depósitos de títulos valores tuvieron tal importancia, que motivaron la publicación de una ley especial - (Depotgesetz) de 16 de julio de 1896 que regula estos actos jurídicos de manera distinta a los depósitos de dinero Gierke, - (36).

Según Rodríguez Rodríguez. (37): "En Francia, los depósitos irregulares de títulos en cuenta, no están legalmente reconocidos; pero, en la práctica, sí existen. Además, si no con carácter general, sí con referencia a ciertos depositantes, han existido, desde antiguo, disposiciones legales sobre depósitos de títulos como ocurrió en 1857 con los depósitos de títulos en cuenta en el Banco de Francia para los agentes de cambio; con el proyecto de 1905, en el que se adoptaba el sistema Alemán. Y con la Ley de junio de 1930, que introdujo las cuentas corrientes de renta, sólo para las instituciones de crédito autorizadas por el ministerio de Hacienda. Esta clase de depósito que examinamos, aunque no usados en toda España, ni siquiera en sus principales plazas bancarias y bursátiles, el depósito de títulos en cuenta, halló una extraordinaria difusión en Barcelona, en relación con el auge del mercado libre de valores".

Según Gay de Montella, (38), éstos depósitos se originaron

(36).- Citado por Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 307.

(37).- Ibídem.

(38).- Ibídem.

en la primera decena de este siglo."Consisten en la entrega de títulos mobiliarios para ser abonados en cuenta corriente de valores según la cual, los clientes consentían a los bancos disponer y usar de sus títulos en cuenta, transformando el dominio que sobre ellos tenían, nacido del contrato de compra-venta, en un derecho de crédito suficiente a fin de que, normalmente, llegado el vencimiento del plazo para el cual se autorizaba su disposición, pudiesen ser reintegrados a su dominio, aunque no fuesen idénticos, los títulos objetos del reintegro".

Para Gay de Montella, (39), "El contrato de imposición en cuenta de efectos es, en el campo del Derecho Bancario, un contrato nuevo dotado de fisonomía propia y de perfiles perfectamente definidos. Sólo le falta que, como contrato nuevo, de peculiar regulación, se le dote de normas legales que lo encaucen en la vida comercial, a las cuales deben atenderse cuantos acuden a él para sus negocios".

En el mismo sentido R. Uría, (40), nos dice acerca del depósito irregular; "El depositario adquiere desde el momento de

(39).-- Citado por Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit. Pág. 309.

(40).-- Uría Rodrigo. Derecho Mercantil. Madrid, 1958. Págs. -- 485 a 490.

la constitución del depósito la propiedad de las cosas depositadas y siempre que con asentimiento del depositante dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado".

Es interesante la opinión de Uria puesto que al respecto si bien es cierto que nunca desaparece enteramente en el contrato la finalidad de custodia peculiar del depósito, respaldan la opinión de Uria las reglas legales mercantiles y civiles Españolas. (arts. 309 y 1778 de los códigos respectivos). Y la posición de la Jurisprudencia Española, que en aplicación de esos preceptos se inclina a conceptuar como préstamo al contrato de depósito irregular.

Garrigues, (41), "El Código de Comercio Español, fiel a la legislación y a la Doctrina Francesas, mira con desconfianza al depósito Irregular; que hace de peor condición al depositante en la quiebra del depositario al convertir su primitivo derecho de dominio en un derecho de crédito sometido a la pérdida común".

(41)... Garrigues J. Instituciones de Derecho Mercantil. Quinta Edición. Madrid 1953. Págs. 406. Núm. 354.

En caso de que medie el asentimiento del depositante para que el depositario disponga de las cosas objeto del depósito, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en substitución del depósito hubieren celebrado. (art. 309 del Código de Comercio Español).

Este importante precepto legal se refiere tanto a los depósitos de cosas fungibles como a los de cosas no fungibles.

**B).- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

Depósito Bancario Regular de Títulos de Crédito.

Simple y en Administración.

Están regulados por las disposiciones de los arts. 276 y 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero, dada la importancia de los mismos, se comprende que estos dos preceptos sean insuficientes para abarcar toda su reglamentación y que sea necesario acudir continuamente a las normas del Código de Comercio y del Código Civil del Distrito Federal, como supletorias.

Estos artículos mencionados a la letra dicen:

Art. 276. "El depósito bancario de Títulos no transfiere la propiedad al depositario a menos que, por convenio y escrito; el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie".

En las palabras "El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario..... está comprendido al Depósito Bancario Regular, Simple, de Títulos de Crédito.

Y así sobre esta clase de depósito el art. 277 de la Ley citada, nos dice: art. 277. "Si no se transfiere la propiedad al depositario, éste queda obligado a la simple conservación material de los títulos....."

En cuanto al Depósito Bancario Regular en Administración, al mismo artículo 276, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se ocupa de su regulación, en su segunda parte, y así a la letra dice:

Art. 276. "El depósito Bancario de Títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito; el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie".

Y así el art. 277, de la Ley mencionada, nos dice: "Si no se transfiere la propiedad al depositario, éste queda obligado a la simple conservación de los títulos, a menos que, por convenio expreso, se haya constituido el Depósito en Administración."

Los arts. 276 y 277, regulan éste Depósito en Administración, conjuntamente con el depósito simple, pero el art. que expresamente se ocupa del Depósito en Administración es el art. 278 que establece:

"El depósito bancario de títulos en administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquéllos confieran al depositante. Cuando haya que ejercitar derechos accesorios y opcionales o efectuar exhibiciones o pagos de cualquiera clase en relación con los títulos en los artículos 261 a 263.

DEPOSITOS BANCARIOS IRREGULARES DE  
TITULOS DE CREDITO.

Pueden ser: En Cuenta de Efectos y en Firme.

Depósito en Cuenta de Efectos es aquél regulado por los artículos 276 y 279 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por las disposiciones de la misma ley a que el segundo de los preceptos mencionados se refiere (arts. 269, 270, 271, 272, 274 y 275).

Además todas las disposiciones sobre Depósitos Bancarios, en especial las concernientes a caducidad, secreto profesional, valor de las condiciones generales de contratación son de aplicación extensiva o analógica, según los casos.

El artículo 269 de la ley mencionada en su segundo párrafo nos dice: "Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a éste artículo, en Títulos de Crédito se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo --

buen cobro".

Es interesante hacer notar que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al referirse al Depósito Bancario Irregular de Títulos de Crédito en su forma de cuenta de efectos, en realidad lo encuadra en el Capítulo II "DEL DEPOSITO", SECCION PRIMERA, bajo el título "Del Depósito Bancario de Dinero"; a los depósitos que examinamos, para corroborar lo anterior Rodríguez Rodríguez (42) "Al hablarnos de las disposiciones aplicables a ésta clase de depósito nos menciona los artículos 276 y 279 y éste último refiriéndose a los artículos 269, 270, 271, 272, 274 y 275". Todos ellos encontrándose dentro de la ley mencionada bajo el rubro de artículos referentes al Depósito Bancario de Dinero".

Art. 270, "Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario".

Art. 271. "Los Depósitos Bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquél en que se dé aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de pla

(42).-- Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 310.

zo, se entenderá retirable a la vista".

Art. 272. "Salvo estipulación en contrario, los depósitos serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituidos".

Art. 274. "Los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositarios, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito".

Art. 275. "Las entregas y los reembolsos hechos en la cuenta de depósito a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito precisamente nominativas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito".

Depósito Bancario Irregular En Firme.

Disposiciones Aplicables. Rodríguez Rodríguez (43), nos dice: "Hallamos pocas disposiciones especiales que sean aplicables a esta clase de depósitos. Ya hemos visto que el artículo 276 se refiere al mismo, y el 279 establece con carácter general, que serán aplicables a los Depósitos de Títulos, en lo conducente, los arts. 269 a 272, 274 y 275. De los artículos mencionados, el 269 es ina

(43).- Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 318.

plicable, porque se refiere a los Depósitos en Cuenta, pero sí pueden invocarse para regular los depósitos que estudiamos los artículos 270 (que se refiere a los Depósitos Colectivos); 271 (que establece las diversas clases en razón de la exigibilidad de la obligación de restituirse); 272, (lugar para el cumplimiento de la restitución); y 275 (documentación de los mismos). Esta escasez de disposiciones especiales sobre la materia que tratamos obliga a acudir a las de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en materia de Depósitos Bancarios, y a las del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, y al Código de Comercio, sobre Depósito Civil y Mercantil respectivamente.

### C).-- OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Como hemos dicho anteriormente primero veremos el Depósito Bancario Regular de Títulos de Crédito y después veremos el Depósito Bancario Irregular de Títulos de Crédito y ambas clases en relación con sus obligaciones y derechos, para los depositantes.

El Depósito Bancario Regular de Títulos de Crédito se puede clasificar según hemos visto en: Depósito Simple o Confidencial y Depósito en Administración de Títulos de Crédito.

Obligaciones del Banco Depositario. Al exponer éstas obligaciones, nos referiremos a los Depósitos Bancarios Regulares de Título de Crédito en sus dos formas, Simple y en Administración, en forma conjunta y sólo cuando difieran hablaremos del Depósito en Administración en forma concreta.

Las obligaciones del Banco Depositario se pueden resumir en:

- a).- Conservación de los títulos.
- b).- Obligación de restitución.
- c).- Obligación de identificar al depositante.
- d).- Obligación de destitución en cuanto al tiempo y lugar de los títulos dados en depósito.
- e).- Obligación de responder en caso de dolo y culpa.
- f).- Responder de otras obligaciones accesorias.

a).- Obligación de conservación de los títulos. Es obligación del Banco cumplir con el estricto deber de mantener la integridad material de los títulos depositados. Es decir ponerlos a salvo de deterioros. En caso de que se trate de Depósito en Administración las obligaciones son complejas, y las Instituciones de Crédito deben mantener un complicado organismo de vigilancia y conservación de los títulos, además de clasificarlos, para poder disponer de ellos en el momento en que los necesitan para las operaciones bancarias.

El artículo 278 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que será obligación del depositario cobrar los títulos, realizar los actos de conservación, ejercer los derechos accesorios y opcionales que correspondan a su titular y finalmente efectuar las exhibiciones o pagos que les incumban. Desde luego, tanto en el Depósito Simple como en el de Administración, el depositario debe abstenerse de usar en su interés los títulos depositados, porque el uso, que no está autorizado por el contrato implicaría un abuso de confianza.

b).- Obligación de Restitución.

De acuerdo con el art. 335, Código de Comercio Mexicano - el depositario debe restituir precisamente los mismos títulos depositados, este artículo, establece: "el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida".

c).- Obligación de identificar al depositante, consiste en que el depósito deberá ser devuelto a la persona en cuyo nombre queda constituido o a su representante jurídico, y, en caso de muerte, a sus herederos legales; siempre previa restitución del certificado y entrega de un recibo firmado por las personas anteriormente indicadas.

El Banco Depositario tiene la obligación de identificar a la persona a quien restituye los títulos valores depositados.

Si el banco restituye indebidamente, por no cumplir esta obligación de identificación, incurre en responsabilidad.

La identificación del depositante se configurará con la presunción que crea la tenencia del documento de depósito, más identificación que resulta del cotejo de la firma que calza el documento con la que debe obrar en el recibo complementario.

En el caso de restitución del depósito a un incapaz debe estarse a lo preceptuado por el art. 104 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

"Las instituciones depositarias que devuelvan un depósito a la persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta o por su orden, quedarán libradas de toda responsabilidad independiente de las condiciones de capacidad de dicha persona, salvo los casos de orden judicial, que signifiquen retención".

Si el depósito va a ser restituido al representante jurídico del depositante, éste último, deberá proporcionar un poder especial, que será suficiente, siempre que desde un punto de vista formal, contenga las calidades necesarias establecidas por la legislación civil aplicable; si el depositante otorga un poder general éste deberá ser de administración o de dominio.

d).- Obligación de restitución en cuanto al tiempo y lugar de los títulos dados en Depósito.

Como estamos hablando del depósito bancario regular de títulos, deberá aplicarse el principio de que en materia de depósito, el plazo se estipula a favor del depositante. En el sentido de que este último puede pedir la restitución de los Títulos, en cualquier momento aún antes del transcurso del plazo; sobre estos problemas son aplicables los artículos 335 del Código de Comercio y Leyes Complementarias, los artículos 2516, 2529, 2531 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, este último, refiriéndose al caso de que el depositario puede devolver el depósito al depositante, antes del transcurso del plazo cuando hubiere una causa justa para ello, siempre que le avise con una prudente anticipación por si necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Hemos visto el tiempo de restitución, ahora veremos el lugar de restitución de los títulos depositados en cuenta, cuyo problema queda resuelto por el artículo 272 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ya que, con carácter general manifiesta "salvo estipulación en contrario, los depósitos serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituidos".

e).- Obligación de responder en caso de dolo y culpa.

Esta responsabilidad es la propia de un contrato de depósito, es decir resulta responsable en caso de dolo y culpa y queda

eximido de los casos fortuitos y fuerza mayor; cuando el banco no pueda restituir los títulos depositados a causa de un riesgo que deba soportar el depositante, los bancos limitan su responsabilidad al pago del valor comercial de los títulos. La valoración de los títulos deberá practicarse al tipo del día en que debió hacerse la restitución.

En algunos contratos bancarios de los que estamos examinando se establece expresamente la exención de responsabilidad del banco por los daños que puedan sufrir los títulos por incendio, inundación, explosión, motín, conmoción civil o militar o guerra extranjera. Si esta cláusula de exención no hubiese sido pactada aunque se trate de casos de fuerza mayor, deberá examinarse en cada ocasión si no hubo dolo o culpa del depositario.

f).- Responder de otras obligaciones accesorias.

En caso de que el depósito sea en custodia, el banco cumple guardándolos en un lugar seguro, donde ni siquiera los alcance la luz del sol. Es decir el banco debe conservar materialmente la integridad física de los títulos depositados.

Si el depósito es en administración, las actividades accesorias del depositario son demasiado complejas y el art. 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que será obligación del depositario, cobrar los títulos, realizar los actos de conservación, ejercer los derechos accesorios

y opcionales que correspondan a su titular y finalmente efectuar las exhibiciones o pagos que les corresponden.

En caso de falta de pacto sobre un depósito, de los que estamos hablando, como ocurre en la práctica, es indispensable fijar cada una de las obligaciones mencionadas.

Derechos del Banco y del Depositante.

Derechos del Banco.

El Banco como depositario obtendrá el pago de sus servicios desde luego como depositario.

Derechos del Depositante.

El depositante tiene dos acciones una personal y otra real.

La acción personal derivada del contrato de depósito para obtener la devolución de los títulos depositados, y la acción real puede ejercitarla en calidad de dueño de los mismos.

Esta última servirá para obtener la separación de los títulos depositados, en caso de quiebra del banco depositario. En el caso del depósito regular de títulos la acción separatoria podrá basarse en la existencia de un simple crédito de restitución.

Obligaciones y Derechos de los Depositantes, en los Depósitos Bancarios Irregulares de Títulos de Crédito, en sus dos formas:

a).- En Cuenta de Efectos.

b).- En firme.

Nos referiremos a ambas clases de depósitos bancarios irregulares. Obligaciones y derechos de los depositantes son:

a).- Obligación de conservación y restitución.

b).- Responder del riesgo resultante del caso fortuito y fuerza mayor.

c).- De otras obligaciones accesorias.

a).- Obligación de conservación y restitución. El Banco Depositario adquiere la propiedad de los Títulos depositados en Cuenta y asume la obligación de restituir otros tantos de la misma especie cuando así lo solicite el depositante. (art. 276 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Rodríguez Rodríguez (44) critica la Ley de Instituciones de Crédito, "ya que los artículos 11, 31 y 33 de la misma ley se ocupan de establecer normas para inversión de numerario procedente de operaciones de depósito; pero, no existe un sólo precepto que trate de configurar el modo de invertir y de conservar los títulos recibidos en Cuenta de Efectos, para que los Bancos, que practican esta operación, puedan cumplir la obligación de restitución, de manera que sea compatible con sus conveniencias como Bancos, pero sin olvidar los intereses de los depositantes".

La restitución del depósito se efectúa, mediante la entrega de "otros tantos títulos de la misma especie", de acuerdo con lo

(44).- Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 311.

preceptuado por el artículo 276 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No es necesario que se trate de los mismos títulos sino que pueden devolverse otros que sean similares, éste constituye un pago auténtico para el depositante. Al establecer que se trata de títulos similares implica que se trate de títulos, jurídica y económicamente intercambiables, es decir debe tratarse de títulos fungibles recordando que la voluntad juega un papel preponderante para crear una relación de fungibilidad entre títulos que normalmente no pueden considerarse como intercambiables.

b).- Obligación de responder del riesgo resultante del caso fortuito y fuerza mayor. En primer lugar debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 276 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los títulos valores depositados en cuenta de efectos, pasan a la propiedad del Banco Depositario. Por lo tanto, el riesgo resultante de caso fortuito y fuerza mayor, lo corre directamente el propietario, en virtud del viejo aforismo de que las cosas perecen para sus dueños. (Res perit domino ).

Debe tenerse en cuenta, que el Banco Depositario asume una obligación de restitución de género, no de especie, por lo que la destrucción, por caso fortuito, o fuerza mayor de los títulos depositados, hace posible la invocación de aquél otro afo--

rismo con arreglo al cual los géneros no perecen. (Genera non -  
pereunt).

No obstante en nuestro derecho se trata de una obligación  
de restitución en género limitado.

En conclusión el depositario está siempre obligado a resti-  
tuir otros tantos títulos de la especie en la que se constituyó  
el depósito, a no ser que ésta restitución resulte imposible --  
porque se haya destruido materialmente tal parte del género o --  
porque sea imposible física o económicamente la consecución de  
los títulos para su restitución.

En caso de que el depositante se constituya en mora de re-  
cibir del depositario la restitución de los títulos, corre los  
riesgos de la desaparición o deterioro de éstos, porque la indi-  
vidualización de la cosa hizo pasar los riesgos a él.

La restitución debe ser en forma regular al requerimiento  
del depositante pero puede ocurrir que éste no desee cumplir -  
tal obligación en cuyo caso puede ser motivo de una ejecución -  
forzosa en sus dos aspectos: directa e indirecta. Es directa -  
cuando existen los títulos en el patrimonio del deudor, o cuando  
se encuentran en el mercado. Y en él pueden ser adquiridos con  
dinero del propio deudor. Es ejecución forzosa indirecta, quan-  
do se trata de una ejecución por equivalente, es decir mediante  
la entrega de una cantidad de dinero que equivalga a la satis--

facción económica que le hubiesen proporcionado los títulos. Con respecto al precio de éstos, puede proponerse en éste caso como término de referencia, el precio del día de la constitución del depósito, el del día de la mora, o el del día en que debió hacerse la restitución.

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 2114, resuelve la cuestión al establecer que: "El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señale otra época".

Es decir nuestro Código adopta la última solución propuesta "precio del día en que debió hacerse la restitución".

c).- Derechos y obligaciones accesorias del banco. El banco depositario debe comportarse respecto de los títulos depositados En Cuenta, como si se tratase de un depósito en administración. (Este examinado anteriormente.)

El banco tiene derecho a una retribución. La cuantía y la forma de la retribución dependerán del convenio que se haya efectuado con el cliente, aún cuando el banco tenga créditos contra el titular de la cuenta por ningún motivo tendrá derecho de retención sobre los títulos. Asentamos esta afirmación en relación con lo establecido por los artículos 2533 y

2534 de nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que a la letra nos dice: "El depositario no puede retener la cosa aún cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito". "Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el depositante".

Como dice Rodríguez Rodríguez (45) "Ni siquiera podría invocarse el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito porque el mismo no establece un derecho de retención del banco sobre la cuenta o sobre los bonos de ahorros, sino cuando aquella o éstos han sido dados en prenda, como garantías de créditos concedidos por el banco al titular de la cuenta o de los bonos".

#### Derechos del Depositante.

El depositante sólo tiene acción personal basada en un derecho de crédito, para obtener la devolución de la cosa.

En caso de quiebra carecen de acción separatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 159, fracción VI, Inciso C, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que se refieren a bienes remitidos fuera de Cuenta Corriente, y este

(45).-- Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 313.

concepto requiere una amplia interpretación, que nos lleva a -- considerar comprendido en el mismo, no sólo el contrato de Cuenta Corriente, sino al Depósito en Cuenta Corriente.

Depósito Irregular de Títulos Valores en Firma. Obligaciones y Derechos. Es aplicable lo establecido anteriormente sobre las obligaciones de conservación y restitución en los depósitos en general y en los depósitos irregulares y bancarios en particular, por lo tanto le es aplicable la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por ser Irregular son invocables las normas sobre cumplimiento de la obligación de restitución en la forma ya analizada.

En general, estos depósitos se rigen por las mismas disposiciones que los depósitos de títulos valores en cuenta, salvo que se trata de operaciones en las que solo se practica un abono inicial y un cargo, y no abonos y cargos sucesivos, como es característico de los depósitos en cuenta.

D).- CONDICIONES DE APERTURA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS DE TITULOS DE CREDITO.

Para practicar los depósitos bancarios de títulos de crédito están autorizados por la Ley de Instituciones de Crédito:

- a).- Las Instituciones de Depósito. (art. 10, fracc. II).
- b).- Las Sociedades Financieras. (art. 26, fracc. VI bis).
- c).- Las Instituciones Fiduciarias.

Así las instituciones de depósito autorizadas para las operaciones de títulos de crédito, pueden recibirlas en sus respectivos departamentos, de las materias antes mencionadas.

De acuerdo con el artículo 34 de nuestra Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las Instituciones de Crédito Hipotecario "estarán autorizadas para custodiar y administrar los títulos emitidos por ellas (bonos hipotecarios) o -- con su intervención (cédulas hipotecarias)". (46).

Las demás Instituciones de Crédito, puede ocurrir que expresamente tengan prohibida esta operación; tal es el caso de las - Instituciones de Capitalización según el artículo 43, fracc. I - de la Ley de Instituciones de Crédito y en el caso de las Instituciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar según el artículo 46-t de nuestra Ley de Instituciones de Crédito, o puede ocurrir que la prohibición sea resultado del objeto del depósito por ejemplo cuando se trate de depósitos de dinero.

#### F).- DOCUMENTOS.

Depósito Bancario Regular de Títulos de Crédito en sus formas Simple y En Administración. Documentos. Sobre este tema es aplicable el artículo 334 de nuestro Código de Comercio y Leyes Complementarias, de acuerdo con el cual, el depósito se constituye con la entrega de la cosa sobre este punto, Cottely (47) nos

(46).- Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 314.

(47).- Cottely Esteban. Derecho Bancario. Ediciones Arayú. Buenos Aires, 1956. Págs. 146 a 148.

dice: "En nuestro orden jurídico el depósito está considerado - como un contrato real. Para constituirlo no hay necesidad de un documento especial. Basta que el depositario acuse recibo o que reciba las cosas sin observación. Se requiere que se detallen -- los pormenores relativos a la cantidad y calidad de las cosas de positadas".

En el mismo sentido nuestro Código de Comercio antes mencionado considera el depósito como un contrato real.

El Depósito Regular de Títulos Valores quedará constituido por la entrega al Banco de los Títulos Valores, objeto del depósito.

El Depósito Simple, no precisa que la entrega sea legitimadora. Pero en el Depósito en Administración, sí es necesario que el Banco esté en condiciones de cumplir, los deberes que le imponen el artículo 278 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El Depósito Simple o Confidencial, como se le denomina en - la practica mexicana se documenta mediante la expedición del llamado "Certificado de Depósito Confidencial", cuyo contenido es: el banco depositario declara haber recibido de la persona que se indica, por conducto de su departamento de depósito o de fideicomiso, según los casos, en calidad de Depósito Mercantil los valores que se especifican; el depósito será devuelto corra la pre-

sentación del certificado y con el recibo del depositante o de la persona a cuyo favor quede constituido, o de su representante jurídico o en caso de muerte, de sus herederos legales; el banco depositario manifiesta que en caso de pérdida de los títulos por causas que le sean imputables, solo responderá por una suma "igual al valor comercial de los efectos depositados", y sólo se compromete a la guarda simple de los títulos; finalmente, se conviene en que los títulos depositados no serán asegurados por el banco contra incendio, inundación, explosión, motín, conmociones civiles y militares, guerra extranjera y, en general causas de fuerza mayor.

Este tipo de certificado es usado en los bancos del norte de la República y especialmente en la Ciudad de Monterrey.

En el Distrito Federal, este certificado de depósito es substituido en ocasiones, por un contrato, en el que se establece que se trata de un depósito de títulos en custodia; la obligación del banco de recibirlos y la de limitarse a su simple conservación material; se señalan el derecho de guarda por períodos fijos; se establece el derecho de retención convencional sobre el depósito, en concepto de prenda para garantizar el cobro de los derechos de guarda, cuya cuantía y fecha de abono se señalan; la institución depositaria conviene en la devolución del depósito previa entrega del certificado y del recibo; el banco declara

no responder por la calidad o legitimidad de los títulos depositados.

La documentación del Depósito en Administración, a veces se hace por medio de un contrato de los anteriormente citados, más una carta adicional dirigida por el depositante al depositario, autorizándole para cobrar los cupones, y para efectuar los demás actos de administración a que se refiere la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En otras ocasiones se utiliza un contrato de depósitos de títulos en administración, de contenido semejante a los anteriormente examinados, con la substitución de la declaración de que el banco se limita a la simple conservación material de los títulos, por la de que el banco asume las obligaciones y derechos que establece el artículo 278 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Depósito Bancario Irregular de Títulos de Crédito en sus formas En Cuenta y En firme. Documentos.

Los Depósitos de Títulos en Cuenta dan lugar a dos documentos que son:

- 1.- La ficha del depósito, y
- 2.- El contrato recibo.

La ficha del depósito en Cuenta de Efectos contiene: el nombre del depositante, el número de la cuenta, la especificación -

de los títulos, la firma del depositante, las declaraciones de conformidad de éste con las condiciones generales de contratación. Es frecuente que la firma del depositante, en vez de figurar directamente en esta ficha, vaya en carta separada o simplemente en el contrato que encabeza el expediente relativo.

#### El Recibo Contrato.

Las menciones más importantes se refieren al depositante - y al depositario, a las cláusulas principales del contrato, especificación de los títulos, fecha, lugar y firma de los contratantes.

Cuando haya modificación en los títulos objeto del depósito, pues debe recordarse que se trata de un depósito en cuenta, las anotaciones correspondientes a los cambios, no se inscriben en el contrato, sino que se prueban por las anotaciones hechas por el depositario, es decir el banco anota en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes artículo 274 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Depósito Irregular de Títulos Valores En Firme. Documentos. El Banco entrega un documento similar al expedido con motivo de la constitución de un depósito regular, con excepción de que éste, no consta, ni existe, la obligación de que los títulos motivos del depósito, sean materialmente conservados ya que se trata de un depósito irregular.

El artículo 275 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos remite al art. 279, de la misma Ley, dice que las entregas y reembolsos se harán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito. En esta ley no encontramos ninguna disposición específica sobre los documentos que el banco entrega con motivo de la constitución de Depósitos Irregulares de Títulos Valores. Pero pueden admitirse constancias negociables requeridas por las exigencias del tráfico comercial y bancario.

F).- JUICIO CRITICO (DEL DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS DE -  
CREDITO).

1.- El fabuloso crecimiento de los valores mobiliarios como con-  
secuencia de la expansión industrial ocurrida en el siglo XIX -  
es causa de una nueva actividad bancaria consistente en el depó-  
sito y administración de títulos de crédito y de participación  
social emitidos en masa.

2.- Desde el punto de vista utilitario, el depósito de valores  
negociables en los bancos es una operación de enorme importan-  
cia económica en la época moderna, determinada por dos causas -  
principales:

a).- El crecimiento fabuloso de la fortuna mobiliaria.

b).- La comodidad para los propietarios de esos títulos valores  
del poder desentenderse de su custodia y administración.

3.- Los depósitos bancarios de títulos de crédito en sus dife-  
rentes formas están regulados por la Ley General de Títulos y -  
Operaciones de Crédito, en esta ley encontramos que en un solo  
artículo se refiere a dos diferentes clases de depósito y como  
anteriormente hemos asentado, disposiciones legales referentes  
a los depósitos de dinero son aplicables a los depósitos banca-  
rios irregulares de títulos de crédito en su forma de cuenta de  
de efectos. En realidad hace falta una reglamentación que se re-  
fiera en forma concreta a los depósitos que como éste no se en-

cuenta regulado, como corresponde.

El Código de Comercio Mexicano también es aplicable para -- los depósitos bancarios. Y la Ley de Instituciones de Crédito. -- También es aplicable, para este tema, desde el punto de vista de que nos habla de las funciones autorizadas para esta clase de -- operaciones.

Por otro lado, a falta de disposiciones mercantiles expre-- sas, debe aplicarse el Código Civil del Distrito y Territorios -- Federales, en forma supletoria (en materia de precio, para resti-- tución en caso de mora.)

4.- Referente al depósito de títulos recibidos en cuenta de efec-- tos. Es importante hacer notar que no existe un solo precepto -- que trate de configurar el modo de invertir y de conservar los -- títulos recibidos en cuenta de efectos, para que los bancos que practican esta operación, puedan cumplir la obligación de resti-- tución, de manera que sea compatible con sus conveniencias como bancos, pero sin olvidar los intereses de los depositantes.

5.- De los Documentos.

Ambos tipos de contrato resultan insuficientes. El que se -- usa en Monterrey tiene el defecto de que la denominación de depó-- sito confidencial no dice nada respecto de la auténtica naturale-- za jurídica del mismo, ni en relación con los derechos y obliga--

ciones que resultan para las partes contratantes; la omisión de la cláusula sobre los derechos de guarda, es inconveniente, -- puesto que en substitución de la voluntad expresa de las partes, habrá que acudir a los usos bancarios de la localidad, con todas las complifaciones que ello puede implicar; el no establecimiento del derecho de retención sobre el depósito como expresamente convencional, implica una grave falta, ya que el banco carece del derecho legal de retención sobre el depósito como expresamente disponen los Arts. 2533 y 2534 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Hace falta igualmente una declaración del banco, declinando su responsabilidad por la calidad o legitimidad de los títulos valores depositados.

Por lo que se refiere a los contratos adoptados para estos usos bancarios en el Distrito Federal, adolecen de varias cláusulas importantes y en especial, las que refieren a irresponsabilidad del banco en los casos de fuerza mayor, pues aunque legalmente sea de aplicación aún sin pacto, una cláusula expresa puede evitar litigios y complicaciones innecesarias.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES.

De acuerdo con la exposición hecha en los capítulos anteriores formulamos las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- El objeto del depósito conforme al Código Civil Vigente puede ser tanto, sobre bienes muebles como inmuebles.

SEGUNDA.- En nuestro Derecho el depósito necesario no se encuentra regulado en nuestro Código Civil Vigente y, tan sólo con relación al Hospedaje sus disposiciones son anacrónicas y confusas, siendo el Contrato de Hospedaje un contrato independiente con una fisonomía especial y características propias y autónomas.

TERCERA.- Las Leyes Mercantiles no definen el Contrato de Depósito. Lo define el Código Civil.

CUARTA.- El Depósito es Mercantil si reúne dos condiciones:

- a).- Que tenga por origen una actividad comercial.
- b).- Que recaiga sobre cosas mercantiles.

QUINTA.- El Código de Comercio determina que es un contrato real en oposición al Código Civil.

SEXTA.- Según su naturaleza el Depósito Bancario puede ser Regular e Irregular.

SEPTIMA.- El Depósito Bancario de Títulos de Crédito es aquí por cuya virtud el depositante entrega a una institución de crédito uno o varios títulos valores para que ella los custo-

die o administre, transmitiéndoles o no la propiedad de ellos.

OCTAVA.- En el Depósito Bancario Regular e Irregular de Títulos de Crédito la nota esencial que los diferencia reside en la transmisión o no de la propiedad de los títulos de crédito. 2

NOVENA.- El Depósito de Títulos de Crédito es una operación de enorme importancia económica en la época moderna, determinada por dos causas principales:

- a).- El crecimiento fabuloso de la fortuna mobiliaria.
- b).- La comodidad para los propietarios de esos títulos valores de poder desentenderse de su custodia y administración.

DECIMA.- En cuanto al Depósito Bancario Irregular de Títulos de Crédito en Cuenta de Efectos hace falta una reglamentación que se refiera a éste, en forma concreta y detallada.

DECIMA PRIMERA.- Sobre el Depósito Bancario Irregular recibido en Cuenta de Efectos, también hace falta un precepto que trate de configurar el modo de invertir y de conservar los títulos recibidos en Cuenta de Efectos. Para que los intereses de los depositantes queden satisfechos y las funciones del banco cumplidas.

DECIMA SEGUNDA.- De los Depósitos Bancarios de Títulos de Crédito en sus diversas clases, y por lo que se refiere a su forma de documentar tales contratos llegamos a la conclusión, de que ambos tipos de contrato, los usados en el norte de la Repú--

blica (Monterrey) y los del Distrito Federal, son imperfectos, desde el punto de vista de que adolecen de varias cláusulas importantes.

Opinamos que debe haber cláusulas expresas en este sentido para evitar litigios y complicaciones innecesarias en el futuro, además desde un punto de vista social, la nota más importante debe consistir, en que debe buscarse una protección más eficiente para los particulares, sin dejar de satisfacerse las funciones bancarias.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- CASTAN TOBEÑAS JOSE. Derecho Civil Español Común y Foral. - Vol. II. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Reus, Madrid. - 1939.
- 2.- COTTELY ESTEBAN. Derecho Bancario. Ediciones Arayú. Buenos Aires. 1956.
- 3.- COLIN A. CAPITANT H. Curso Elemental de Derecho Civil. Contratos. Tomo IV. Segunda Edición. Editorial Reus. Madrid. - 1949.
- 4.- CLEMENTE DE DIEGO FELIPE. Instituciones de Derecho Civil. - Tomo II. Madrid. 1959.
- 5.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VI. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- 6.- ENNECCERUS, KIPP Y WOLF. Derecho de Obligaciones. Doctrina Especial. Vol. I. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Bosch. Barcelona.
- 7.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Tercera Edición. Editorial Esfinge, S. A., México.
- 8.- GARCIA DIEGO BAUCHE MARIO. Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa, S. A., México. 1967.
- 9.- GARRIGUES JOAQUIN. Contratos Bancarios. Madrid. 1958.
- 10.- GAY DE MONTELLA R. Tratado de la Legislación Bancaria Española. Tercera Edición. Tomo II. Edit. Bosch. Madrid 1953.

- 11.-- HERNANDEZ A. OCTAVIO. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México. 1956.
- 12.-- JOSSEMAND LOUIS. Derecho Civil. Contratos. Vol. II. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía., Buenos Aires.
- 13.-- LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Ediciones de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. México. 1962.
- 14.-- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Saturnino Calleja, S. A., Traductor Fernández González José. Madrid. 1926.
- 15.-- PLANIOL M. y RIPERT J. Tratado Práctico del Derecho Civil -- Francés. Segunda Parte. Tomo II. Editorial Cultura, S. A., La Habana. 1940.
- 16.-- PLANIOL M. y RIPERT J. Tratado Práctico de Derecho Civil. -- Los Contratos Cíviles. Segunda Parte. Tomo II. Traductor Díaz Cruz Mario. Edit. Cultura, S. A., La Habana. 1946.
- 17.-- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Tercera Edición. México. 1968.
- 18.-- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S. A., México. 1968.
- 19.-- URIA RODRIGO. Derecho Mercantil. Madrid. 1958.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CODIGO CIVIL FRANCES.
- 2.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL.
- 3.- CODIGO CIVIL ALEMAN.
- 4.- CODIGO CIVIL 1870.
- 5.- CODIGO CIVIL 1884.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 7.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
- 8.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 9.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES --  
AUXILIARES.

INDICE

PAGINAS.

CAPITULO I

EL DEPOSITO..... 22.

CAPITULO II

DEPOSITO MERCANTIL..... 67.

CAPITULO III

DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS DE CREDITO..... 83.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES..... 122.